



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 58

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA A PROYECTO DE
LEY NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2024.

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Nota aclaratoria.

Cordial saludo Doctor Lacouture,

Por medio de la presente me permito remitir nota aclaratoria frente al expediente del **Proyecto de Ley número 438 de 2024 Cámara**, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2092 del 2024; en razón a que no se cumplían con los requisitos formales contemplados en el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir el documento anexo con las correcciones debidamente subsanadas.

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara por Bogotá D.C.
Elaboro: Carolina Sandoval Ch
Reviso: Leonardo Rodríguez M

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO
438 DEL 2024.

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.

Artículo 3º. Principios. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género se regirán bajo los principios de garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no

discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.

Artículo 4°. *Sistema especializado de justicia de género.* El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho
2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
3. El Ministerio de Salud y Protección Social
4. Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura
5. La Fiscalía General de la Nación
6. La Policía Nacional
7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses
8. Las Defensorías de Familia
9. Las Comisarías de Familia
10. Los Gobiernos Distritales y Municipales
11. El Ministerio Público.

Parágrafo 1°. Las autoridades que conforman el sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 5°. *Casas de Justicia:* Impleméntese a nivel nacional lo establecido en el Decreto número 1477 del 2000, el cual desarrolla lo correspondiente al Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género.

Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano, orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión.

Artículo 6°. *Fortalecimiento de los objetivos de las casas de justicia:* Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 3° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:

1. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos.
2. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización.
3. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las alcaldías distritales o municipales.
4. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de los servicios de las casas de Justicia:* Adiciónese a los servicios de las Casas de Justicia establecidos en los numerales del artículo 4° del Decreto número 1477 del 2000, los siguientes:

1. Consultorio psicológico.
2. Orientación, asesoría, acompañamiento, representación judicial y capacitación sobre los derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.
3. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera oficiosa de las conductas relacionadas con las violencias basadas en género y por prejuicio.

Artículo 8°. *Las Comisarías de familia:* Los Gobiernos distritales y/o municipales propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, la capacidad operativa, de formación humana y tecnológica de formación de profesionales e infraestructura física de las Comisarías de Familia dentro de su jurisdicción.

Artículo 9°. *Órdenes de las comisarías de familia:* Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Artículo 10. *Cátedra de mujeres y género:* Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos,

lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo institucional y pénsum académico la Cátedra de Mujeres y Género.

Artículo 11. *Programas de capacitación a los servidores públicos:* Se implementará la formación, capacitación y cátedra con enfoque de género a los funcionarios, contratistas y demás personal que, en el ejercicio de sus funciones, tengan relación directa o indirecta, en todos los niveles jerárquicos, con hechos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio, la cual deberá incluir como mínimo la generación de conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirlas.

Parágrafo 1º. Para el caso de los jueces de la República con funciones penales y personal vinculado a estos, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y comisarios de familia, se deberá cursar procesos de formación especial en enfoque de género y de delitos de violencia basada en el género y prejuicio, los cuales estarán enfocados en la prevención, investigación y judicialización de este tipo de hechos.

Artículo 12. *Estudio nivel de riesgo y alertas tempranas:* Las alcaldías distritales o municipales crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género.

Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.

Artículo 13. *Línea de atención nacional:* Implementétese una línea de atención telefónica y virtual integrada en todo el territorio nacional, cuyo objetivo será garantizar la atención, orientación y protección integral de las víctimas de violencia de género, mediante un servicio con disponibilidad de las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Esta línea brindará apoyo psicológico, jurídico y social, permitiendo la denuncia de hechos de violencia, así como la orientación sobre los recursos y servicios disponibles para la atención de las víctimas, con especial énfasis en los casos de feminicidio, violencia doméstica y acoso.

TÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 14. *Dirección especializada de delitos con enfoque de género contra las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género:* Créese dentro de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género, la cual contará con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Dirección Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

La Dirección Especial de Investigación de Delitos Priorizados Cometidos Contra la Mujer y Personas Víctimas de Violencia Basada en el Género operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento, y demás órganos competentes.

Esta dirección se reglamentará en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley; deberá definirse la creación, conformación y ubicación, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el referido estudio participe el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia y Casas de Justicia, mediante la emisión y recepción de alertas tempranas del que trata el artículo 11 de la presente ley, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección, garantía y restablecimiento de derechos de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.

Parágrafo 1º. Esta Dirección estará articulada con los demás Entidades que intervengan en la ruta de atención integral para víctimas de violencias basadas en género.

Artículo 15. *Institución universitaria de conocimiento e innovación para la justicia:*

Adiciónese un numeral al artículo 4° del Decreto número 36 de 2014.

8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género.

Artículo 16. *Sistema integrado de información de delitos sobre violencia de género:* El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quien haga sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las violencias basadas en el género.

Parágrafo 1°. El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley.

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la ley 906 de 2000, así:

Parágrafo 4°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el duplo del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o prejuicio.

Artículo 18. *Acoso sexual en espacios públicos:* Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Artículo 19. *Conductas que constituyen acoso sexual en el espacio público:* Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO. Las siguientes conductas constituyen acoso, conductas que constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse:

- a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, piropos, silbidos, sonidos de besos,

jadeos y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir.

- b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona.
- c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento.
- d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público.
- e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores.”

Artículo 20. *Sanciones administrativas:* Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una multa general tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos.

Artículo 21. *Acompañamiento psicológico a los funcionarios de la rama judicial y otros:* Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.

TÍTULO IV

DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO

Artículo 22. *De la Procuraduría General de la Nación:* La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada en género, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 23. *De las Personerías municipales o distritales:* Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

27. Velar por el cuidado, la protección y el goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación,

conurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia.

28. Los Personero municipales o distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, temporales o permanentes, a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada en género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 24. *Personerías delegadas para la protección de las mujeres y personas víctimas de violencia basadas en el género:* Exhórtese a los Concejos Municipales o Distritales a crear, mediante acuerdos, Personerías delegadas para la protección de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en género, con un enfoque de género, permitiendo así adelantar acciones de promoción, protección y garantía de los derechos de la infancia, adolescencia y mujer, en un ámbito familiar y social.

TÍTULO V

DE LA REPARACIÓN

Artículo 25. *Acompañamiento jurídico y psicológico:* Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales, y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.

Los Entes Territoriales garantizarán los recursos para su implementación.

Artículo 26. *Reparación:* La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, satisfacción y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias, será garante dentro del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal.

La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley, contará con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera; en todo

caso se realizará acompañamiento del Estado, el cual será garante del goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.

Parágrafo 1º. Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder a las casas refugio, las cuales se encuentran reguladas bajo la Ley 2215 de 2022.

Artículo 27. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión.

Artículo 28. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad.

Artículo 29. *Tratamiento terapéutico para agresores:* El agresor estará obligado a realizar un tratamiento terapéutico cuando sea ordenado por el comisario de familia o autoridad competente. Esta medida se adoptará como mecanismo preventivo o parte del proceso sancionatorio, buscando la rehabilitación integral del agresor y la protección de las víctimas. El tratamiento será brindado por instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas y especializadas en reeducación, terapia psicológica y rehabilitación conductual, y deberá incluir como ejes estructuradores un enfoque de género, derechos humanos y de diferencial. Estas instituciones deberán cumplir con los requisitos y estándares establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de dichos servicios.

Parágrafo 1º. El costo del tratamiento será cubierto por el agresor. En caso de que este demuestre incapacidad económica, el Estado garantizará oportunamente el acceso al tratamiento y cubrirá total o parcialmente el costo de este, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2º. La duración del tratamiento será establecida por la autoridad competente de acuerdo a su necesidad, la cual tendrá que estar de acuerdo con la gravedad de los hechos de violencia. Este tratamiento deberá ser acompañado de la valoración del profesional de la institución prestadora del servicio en el marco

del cumplimiento de los objetivos terapéuticos, quien deberá emitir un informe periódico de los avances a la entidad competente.

Las autoridades competentes recibirán informes periódicos sobre la evolución del tratamiento y, en caso de incumplimiento, se podrán adoptar medidas adicionales. Al concluir el tratamiento, se llevará a cabo una evaluación integral del agresor para determinar si ha cumplido con los objetivos de reeducación y si su conducta ha sido modificada.

Dicha evaluación será remitida a la autoridad competente para la certificación del cumplimiento del tratamiento. Si se considera necesario, el tratamiento podrá ser extendido.

Parágrafo 3°. Instituciones autorizadas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, creará un registro nacional de las instituciones autorizadas para ofrecer programas de tratamiento terapéutico.

Este registro será actualizado periódicamente y servirá como fuente oficial para las autoridades encargadas de ordenar la medida.

Parágrafo 4°. Contenido del tratamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, creará lineamientos dirigidos a las entidades prestadoras para la construcción de los programas de intervención con los agresores.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. *Recursos y sostenibilidad:* El Gobierno nacional, las alcaldías distritales o municipales, garantizarán la totalidad de los recursos y la sostenibilidad financiera de la presente ley.

Artículo 31. *Informe al Congreso de la República:* El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género.

Artículo 32. *Régimen de transición:* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Artículo 33. *Vigencia y derogatoria:* La presente ley rige a partir de su promulgación

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DEL 2024.

por el cual se crea una Justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO:

El objeto del presente Proyecto de Ley Ordinaria es dotar de herramientas a la justicia colombiana, para que conozca, de forma especializada, sobre los delitos y conductas contra las mujeres y personas víctimas de violencias basada en el género de manera especializada y preferente dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, garantizando así un acceso rápido y eficiente a la justicia, logrando así que las mujeres y personas puedan vivir libres de cualquier tipo de violencia en razón a su género.

Con la creación de este enfoque especializado, se busca poner fin a la impunidad en casos que se tipifican como actos de violencia contra las mujeres y personas en razón a su género, lo que representa un desafío de carácter nacional y global, que en cualquier escenario constituye una vulneración al bien jurídico tutelado de la víctima, dentro de las disposiciones normativas a nivel nacional.

Las víctimas tienen derecho a una justicia diligente que investigue, sancione y repare todos los actos de violencia contra esta población.

La implementación de estas herramientas especializadas mejoraría la calidad de la justicia en casos de violencia basada en el género, violencia intrafamiliar y demás actos de violencia contra mujeres o personas víctimas de delitos en razón de su género.

II. JUSTIFICACIÓN:

La violencia contra las mujeres y las personas en razón a su género, con todos sus matices, es un fenómeno social y familiar que impacta de forma negativa y traumática a las víctimas de estos hechos, su desarrollo humano, su libertad individual y a las instituciones civiles y comunitarias.

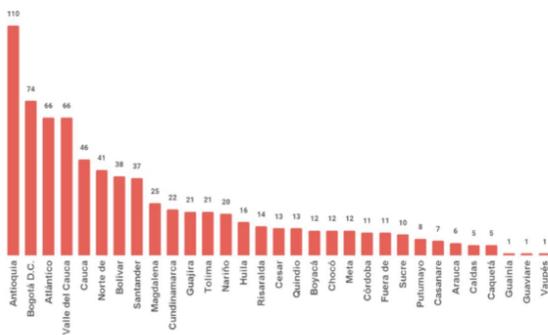
El ser víctima de violencia por razones de género, o en un contexto familiar, va más allá de la agresión y la forma en como esta se materializa; y es que las secuelas tanto físicas como psicológicas, con las que tienen que vivir las víctimas de este tipo de actos, se extienden a lo largo de su vida, o incluso en algunos casos, terminan con la vida misma de las víctimas.

Un ejemplo de lo expuesto son los numerosos casos que se han vivido a lo largo del 2024, en los cuales la prensa ha reportado la muerte de mujeres que han sido víctimas de feminicidio, abuso sexual, violencia intrafamiliar por algún miembro de su mismo núcleo familiar. Según lo reportado por el Instituto Nacional de Salud, en su informe de evento sobre la Violencia de Género e Intrafamiliar y ataques con Agentes Químicos del 2024–III, muestra un alza en sus cifras frente a hechos de violencia, en lo corrido del año, en comparación con las vigencias anteriores (vigencia 2019–2024).



Según el último informe consolidado del Observatorio Colombiano de Femicidios hasta octubre del 2024, se han reportado cerca de 745 femicidios en lo corrido del año, lo que deja en evidencia cómo las mujeres se ven más expuestas a ciertos hechos de violencia dentro de un contexto familiar, que en la mayoría de los casos siempre termina en agresiones físicas graves, e incluso en femicidio, como lo muestran las siguientes cifras:

Consolidado de femicidios 2024 en Colombia por departamento



Entre enero y octubre de 2024 se registraron (745) femicidios en Colombia y (571) femicidios en grado de tentativa. En 2024 el Observatorio Colombiano de Femicidios de Republicanas populares. Centro de conocimientos y acción colectiva, registró un total de 745 femicidios.

Adicionalmente, frente al delito de femicidio (artículo 104A del Código Penal), se lograron

identificar, a través de los datos reportados por la Fiscalía General de la Nación, los números de procesos penales que se han adelantado entre el 2023 y lo corrido del 2024, lo que deja expuesto el lamentable escenario de la impunidad frente a este delito. De igual manera, según los datos reportados por el Consejo Superior de la Judicatura, nos permite identificar los datos sobre las sentencias y, por último, abordaremos los obtenidos del Inpec para determinar la población privada de libertad por este delito.

Tabla 1. Número de procesos penales por el delito de femicidio (artículo 104A C. P.) y por año de entrada.

Procesos penales	2023	2024	Total de procesos
Femicidio (artículo 104A C.P)	668	600	1.268

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal, MJD.

Fuente: Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Conteo de Procesos V2”)

Fecha de actualización: 5 de noviembre de 2024.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Tabla 2. Número de procesos penales por el delito de femicidio (artículo 104A C. P.), por año de entrada y por estado.

Estado	Año de entrada del proceso		Total de procesos
	2023	2024	
Activo	530	545	1.075
Inactivo	138	55	193
Total	668	600	1.268

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal, MJD.

Fuente: Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Conteo de Procesos V2”)

Fecha de actualización: 5 de noviembre de 2024.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Tabla 3. Número de procesos penales por el delito de femicidio (artículo 104A C. P.), por año de entrada y etapa procesal.

Estado	Año de entrada del proceso		Total de procesos
	2023	2024	
Indagación	285	310	595
Investigación	17	58	75
Juicio	255	192	447
Terminación anticipada	10	6	16
Ejecución de penas	101	34	135
Total	668	600	1.268

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal, MJD.

Fuente: Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Conteo de Procesos V2”)

Fecha de actualización: 5 de noviembre de 2024.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Tabla 4. Número de procesos penales por el delito de feminicidio (artículo 104A C. P.), por año de entrada y departamento de los hechos.

Departamento de los hechos	Año de entrada del proceso		Total de procesos
	2023	2024	
Amazonas	-	1	1
Antioquia	74	71	145
Arauca	3	2	5
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	1	-	1
Atlántico	14	19	33
Bogotá, D. C.	155	150	305
Bolívar	16	14	30
Boyacá	14	15	29
Córdoba	11	9	20
Caldas	10	3	13
Caquetá	9	4	13
Casanare	10	4	14
Cauca	29	18	47
Cesar	18	12	30
Chocó	10	5	15
Cundinamarca	28	24	52
Guaviare	5	2	7
Huila	7	10	17
La Guajira	3	3	6
Magdalena	18	11	29
Meta	14	16	30
Nariño	14	19	33
Norte de Santander	15	13	28
Putumayo	2	4	6
Quindío	8	3	11
Risaralda	12	14	26
Santander	36	40	76
Sucre	6	6	12
Tolima	30	33	63
Valle del Cauca	95	73	168
Vaupés		1	1
Vichada	1	1	2
Total	668	600	1-268

Fuente: Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación (“Cuento de Procesos V2”)

Fecha de actualización: 5 de noviembre de 2024.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Tabla 5. Número de personas condenadas y absueltas por el delito de feminicidio (artículo 104A C. P.) en el 2023.

Sentencias (2023)	Personas condenadas	Personas absueltas
Feminicidio (artículo 104A C.P)	163	12

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal del MJD

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, tablero de control de las estadísticas de gestión judicial de la Rama Judicial - “Situación de adultos en materia penal” - “2020-2023”

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Fecha de actualización de los datos: 31 de diciembre de 2023.

Tabla 6. Población privada de libertad en modalidad intramural, domiciliaria y vigilancia electrónica por el delito de feminicidio (artículo 104A C.P.) por situación jurídica (2023 y 2024).

Población privada de libertad por el delito de feminicidio	Condenados	Sindicados	Total por año
2023 (diciembre)	1.053	405	1.458
2024 (noviembre)	1.186	434	1.620

Elaborado por: Observatorio de Política Criminal del MJD

Fuente: Inpec – SISPEC web

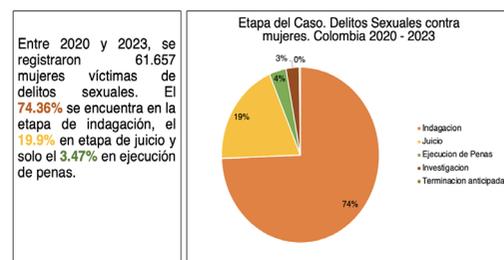
Nota: Los datos son extraídos del tablero estadístico “Incidencias delitos nacional”, los cuales son consultados a corte diciembre 31 de 2023 y noviembre 26 de 2024.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024 (3:07 p. m.)

Según la Fiscalía General de la Nación (FGN), entre el 2020 y el 2023, ocurrió un feminicidio cada 18 horas, de los cuales el 35% está en etapa de indagación, el 36% en etapa de juicio y solamente el 23% está en etapa de ejecución de penas.

Por otra parte, de acuerdo con la información reportada por la FGN, a través del Sistema de Datos Abiertos, se han registrado entre el 2020 y 2023 cifras alarmantes frente a: **Delitos sexuales:** 61.657, **violencia intrafamiliar:** 63.958, **feminicidios:** 1.844. Esto deja en evidencia la complejidad que enfrentamos con el abordaje integral de la violencia de género a nivel social y cultural, y cómo esto nos lleva a crear la necesidad de construir y fortalecer el sistema jurídico colombiano y las políticas públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar sobre la violencia contra las mujeres.

Delitos sexuales contra mujeres



(Sistema de Datos Abiertos de la FGN, 5 de abril de 2024)

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/>

Pero las cifras siguen siendo aún más alarmantes si nos enfocamos en analizar una a una las principales ciudades. Por ejemplo, en Bogotá, el incremento de delitos contra las mujeres ha presentado un aumento significativo en los delitos de alto impacto, según la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en relación con un mismo periodo de tiempo entre enero–septiembre, del 2023 y 2024: **delitos sexuales (58,8%), lesiones personales (19,1%) y violencia intrafamiliar (79,8%),** cifras absolutamente alarmantes.

Análisis General de Delitos
Fecha de Corte: 30/09/2024

DELITOS	ENE-SEP 2023	ENE-SEP 2024	DI ENE-SEP 2024 vs ENE-SEP 2023	% Var ENE-SEP 2024 y ENE-SEP 2023	SEP 2023	SEP 2024	DI SEP 2024 - SEP 2023	% Var SEP 2024 - SEP 2023
DELITOS SEXUALES	4.721	7.265	2.574	54,5%	798	733	-75	-9,4%
EXTORSION	989	1.713	724	73,2%	124	98	-26	-21,0%
HOMICIDIOS	809	878	67	8,3%	97	128	31	32,0%
HURTO A COMERCIO	9.821	7.729	-2.082	-21,2%	785	455	-330	-42,0%
HURTO A ENTIDADES FINANCIERAS	11	5	-6	-54,5%	4	0	-4	-100,0%
HURTO A PERSONAS	122.489	99.194	-21.295	-17,7%	13.665	9.094	-3.871	-28,1%
HURTO A RESIDENCIAS	6.189	4.701	-1.488	-24,0%	670	423	-247	-36,9%
HURTO ABIGATO	4	0	-4	-100,0%	0	0	0	0,0%
HURTO AUTOMOTORES	3.149	3.128	-11	-0,3%	349	266	-83	-23,8%
HURTO MOTOCICLETAS	4.168	4.054	-114	-2,7%	459	365	-104	-22,7%
LESIONES PERSONALES	14.304	17.057	2.733	19,1%	1.864	1.920	56	3,0%
SECUESTRO	12	11	-1	-8,3%	1	0	-1	-100,0%
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	24.215	43.540	19.325	79,8%	3.884	4.434	550	14,2%

Fuente: Sistema de Información Estadístico Delictivo y Contravencional SIEDCO - PONAL. Información suministrada el día: 07/10/2024. Fecha de corte: 30/09/2024.
Cálculo: Oficina de Información y Estudios Estadísticos. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Información sujeta a cambios.

Es fundamental abordar de manera inmediata los factores sociales y culturales relacionados con la violencia contra las mujeres, ya que son los miembros de la familia y la comunidad más cercana los que en su mayoría terminan siendo los actores principales de las conductas punibles contra esta población, ya que es especialmente el hogar el primer lugar donde ocurren los actos delictivos contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar y en casos de feminicidio, siendo los perpetradores en la mayoría de los casos sus parejas, padres, hermanos, tíos, abuelos, cuñados, exparejas o personas cercanas al núcleo familiar.

La violencia contra esta población constituye una prioridad para la agenda de todos los organismos, tanto nacionales como internacionales. Se trata de una problemática de carácter global que debemos enfrentar con efectividad para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, dentro del ámbito tanto privado como público de nuestro Estado.

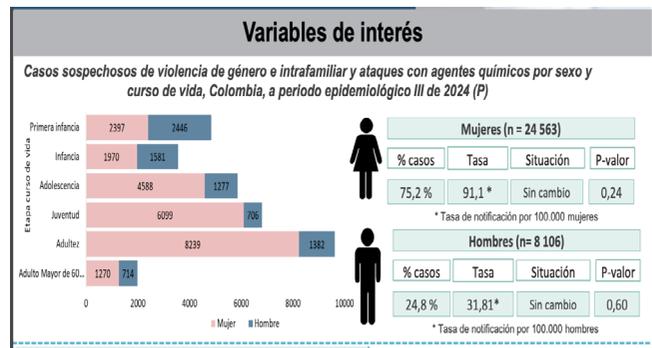
A pesar del marco jurídico internacional que protege los derechos de la mujer y busca combatir la violencia de género, su implementación práctica no ha sido suficiente para disminuir los casos de violencia contra esta población.

Uno de los mayores problemas es que la legislación colombiana fragmenta la lucha contra la violencia de género al enfocarse en la protección de diferentes bienes jurídicos, ya sea el de la familia, la integridad, la libertad sexual, la autonomía personal, entre otros; en lugar de priorizar al sujeto pasivo del delito, que en este caso serían las mujeres o las personas víctimas de violencia de género.

Por ejemplo, la violencia intrafamiliar se castiga como un delito contra la familia, las lesiones personales como delito contra la integridad, y los delitos sexuales como delitos contra la libertad sexual. Esta fragmentación dificulta la investigación y la aplicación de las leyes penales contra los delitos de violencia contra la mujer o personas en razón a su género, ya que se divide en diferentes delitos con diferentes enfoques, en lugar de considerarse como un problema integral que afecta a las mujeres y personas en todos los ámbitos de su vida.

La implementación de una justicia especializada para las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género responde a una necesidad de carácter social, ya que sujetos se ven expuestos con mayor relación a cierto tipo de violencia como la de género, intrafamiliar, sexual, física, psicológica,

ataques con agentes químicos dentro de un contexto familiar o personal, desde sus primeros años, como a lo largo de toda su vida; así lo deja en evidencia, entre otros tantos, el Instituto Nacional de Salud (2024):



Es por ello que frente al estudio de esta situación encontramos comparaciones legislativas de carácter internacional en países como España, Argentina, Perú, México y Kenia, países que a lo largo de su desarrollo histórico se han visto afectados por fuertes escenarios de violencia contra las mujeres y personas en razón a su género; la principal finalidad de estos países ha sido la de crear herramientas jurídicas que permita el manejo de estos asuntos, conductas y eventos tipificados como violencia contra las mujeres y acoger disposiciones que sean compatibles con nuestra realidad social, dentro del marco jurídico colombiano.

ESPAÑA

Para el caso de **España**, los juzgados de violencia contra la mujer se establecieron a través de la Ley Orgánica 1/2004; en esta se encuentran clasificadas tres modalidades de judicialización: exclusivos, compatibles y únicos.

En primera medida, los juzgados exclusivos conocen únicamente casos relacionados con la violencia de género, mientras que los compatibles abarcan asuntos de violencia de género, penales y civiles; por último, los juzgados únicos operan en lugares donde solo existe un juzgado de primera instancia e instrucción, el cual se encarga de los asuntos de violencia de género.

Estos juzgados tienen la facultad de imponer medidas y penas que impactan las relaciones familiares de las víctimas y de los victimarios, y su competencia es autónoma y excluyente, en procesos civiles de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Otro ejemplo del desarrollo normativo de este país es su artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta establece específicamente las competencias de los Juzgados de Instrucción en el ámbito penal, lo que incluye definir las causas de los delitos, dictar sentencias, resolver juicios de faltas, gestionar "habeas corpus", resolver recursos, adoptar órdenes de protección a víctimas de violencia sobre la mujer, emitir instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, efectuar decomisos por delitos, autorizar internamientos de extranjeros y atender peticiones y quejas de internos procesados por delitos de

género o eventos sucedidos durante la detención de los mismos; por último y no menos importantes, tramitar procedimientos de revisión de medidas que estén sujetas a modificaciones por el cambio de las circunstancias, si así se amerita.

El mismo artículo 87 bis establece que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con jurisdicción en todo su territorio. Esto permite al Gobierno de España, junto al Consejo General del Poder Judicial, el ampliar la jurisdicción de estos juzgados a varios partidos desde una misma provincia. En los casos de la alta congestión en los procesos, es el mismo Consejo General del Poder Judicial el que tiene la potestad de designar un único juzgado que conozca de los asuntos de violencia de género en un partido judicial, incluso si solo hay un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y será este el encargado de los casos de violencia de género según lo establecido en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica.

Es así como el artículo 87 ter, establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tienen competencia en materia penal, al instruir procesos relacionados con delitos cometidos con violencia o intimidación contra la mujer, así como para adoptar órdenes de protección a las víctimas, de igual forma tienen competencia en asuntos civiles como filiación, matrimonio, separación, adopción, entre otros; además, en casos donde una de las partes del proceso civil sea víctima de violencia de género, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, tiene competencias exclusivas en el ámbito civil, donde se prohíbe la mediación en estos casos y se debe garantizar la creación de dependencias seguras para las víctimas y los agresores durante el proceso judicial.

ARGENTINA

En el caso de **Argentina**, la Ley 26.485, expedida el 1º de abril de 2009 y que es más conocida como la “*Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*”, reconoce las diversas modalidades de violencia contra las mujeres y la niñez, en las que se incluyen la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática, una caracterización de conductas que les facilita la tipificación de estas.

Esta ley nombra al Consejo Nacional de la Mujer como el organismo rector encargado de diseñar las políticas públicas de implementación, junto con las disposiciones normativas aplicadas.

En cuanto a los procedimientos administrativos, el artículo 87 de esta ley establece que las jurisdicciones locales pueden definir los procedimientos necesarios antes o después de las instancias judiciales, en pro de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas; la generalidad de esta ley, es la aplicación y competencia en los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer, Juzgados de Paz

y otros organismos que consideren apropiados para su aplicación.

La ley aplicable al procedimiento de los jueces de la violencia contra la mujer puede variar según la provincia en la que se tramita el caso.

Uno de los vacíos frente al caso de Argentina y cómo abordan estos su aplicación es que la existencia de juzgados o unidades especializadas no es uniforme en todo el país, sino que hay provincias en las que se han creado tales aplicaciones especiales y diferenciadas, como Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, Entre Ríos, Neuquén, Río Negro, San Juan y Santiago del Estero, lo que genera que no haya una uniformidad en la unificación normativa de estas leyes.

PERÚ

Para el caso de **Perú**, encontramos a la Ley 30364, la cual tiene como objeto el de “*Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”. A través de esta se establece un proceso especial para garantizar que las víctimas de violencia reciban de manera eficaz y oportuna las medidas de protección necesarias; este proceso es paralelo a las investigaciones relacionadas con posibles delitos penales.

En el artículo 14 de esta ley, se regula la competencia de los juzgados de familia, los cuales están facultados para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar. En aquellas zonas donde no existan juzgados de familia, la competencia recae sobre los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según corresponda.

Otro avance en este país para garantizar una atención especializada, oportuna e inmediata a las víctimas reconocidas en la Ley 30364. El Poder Judicial creó en 2017 el “*Módulo Judicial Integrado en Violencia de Género*”. Este módulo especializado en justicia para casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar involucra la participación de diversos actores, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer.

El Sistema Nacional Especializado en Delitos de Violencia contra la Mujer (SNE) interviene en los casos de delitos como lesiones, agresiones, actos de connotación sexual, violencia sexual y feminicidio, a través de servicios institucionales, desde la recepción de la denuncia, pasando por todo el proceso judicial y los servicios de orientación en hogares de refugio temporal.

El Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima es una iniciativa importante que reúne a nueve juzgados de familia para dictar medidas cautelares y de protección de manera expedita a favor de las víctimas de violencia.

Una vez que se recibe la denuncia, el equipo técnico evalúa la situación y determina, de ser necesario, un plazo de 24 horas, en las que dicta medidas de protección para resguardar la integridad

de las víctimas. Estas medidas de protección son fundamentales para asegurar la seguridad y bienestar de las personas afectadas por la violencia.

Después de implementar las medidas de protección, la jueza a cargo remite la denuncia a la fiscalía provincial especializada en violencia contra la mujer, e informa a los integrantes del grupo familiar. La Fiscalía se encarga de evaluar y calificar los hechos contenidos en la denuncia para determinar si es procedente iniciar una investigación penal con base en la información proporcionada en la carpeta.

Esta coordinación entre los juzgados de familia, el equipo multidisciplinario y la Fiscalía especializada es fundamental para brindar una respuesta integral y efectiva a las víctimas de violencia familiar, garantizando su protección y acceso a la justicia de manera oportuna.

MÉXICO

Otro país afectado fuertemente con el alto número de casos de violencia basada en género es **México** la lista de niñas, jóvenes y mujeres asesinadas en este país es larga. Según el diario *El País*, cada año son asesinadas más de 3.000 mujeres, adolescentes y niñas; de esto se reporta que cerca del 25% son casos de feminicidio.

En 1989, se presentó una reforma del código penal mexicano que robusteció las sanciones frente a los casos de acceso carnal violento, y estableció penas por violencia física o moral, o la sanción por acceso carnal abusivo con objetos distintos al miembro viril cuando no se contaba con el consentimiento de la mujer, pero fue solo hasta el 2007 que se sanciona la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia”. A través de esta ley se estableció el trabajo conjunto de la Federación con otras entidades federativas y municipales, promoviendo acciones y políticas que contribuyesen a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en este país.

En este mismo año (2007), se vio la necesidad de sancionar una ley concerniente exclusivamente a prevenir y castigar la trata de personas, brindando a través de distintos organismos estatales la prevención, manejo y atención de las víctimas de este delito, el cual tendría posteriormente en el 2012 una nueva ley que fortalecía la legislación en esta materia.

La última enmienda de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue en el 2020, y esta tiene como objeto el manejo de toda actuación u omisión que afecte la esfera propia de los elementos de género ejercidos directamente en la esfera privada o pública de las víctimas y sus agresores. Otro gran avance fue la creación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2018), la cual crea la Política Nacional de Igualdad entre los géneros y aplica las medidas necesarias para la erradicación de los actos de violencia y agresión contra la mujer.

KENIA

En este último caso de estudio internacional, abordaremos a **Kenia** es un país que se encuentra situado en el este de África, cerca de la costa del océano Índico. A lo largo de su historia se ha evidenciado cómo en su territorio se feminiza la pobreza y la exclusión de las mujeres, lo que ha llevado a fuertes problemas en el acceso a la justicia por parte de este país africano. Desde el 2010 se ha venido trabajando en estrategias que permitan abordar los desafíos y las desigualdades que enfrenta su sistema de justicia en lo que respecta al tratamiento de las violencias basadas en género.

Es de resaltar que los primeros pasos para materializar la estrategia estuvieron enmarcados en las modificaciones normativas, la cual ha estado situada en la protección y promoción de los derechos de las mujeres y las niñas/os del país.

En el año 2010 se presentó una modificación a la Constitución de Kenia; en esta se incluyeron temas como la garantía a la igualdad de género, la prohibición de la discriminación basada en el género y mecanismos de acceso ejecutivo a la justicia, a través de la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes.

Para el 2015, se presentaron grandes avances en materia de protección frente a los derechos de esta población, en este mismo año se dio a conocer la Ley de Protección de la Familia (*Family Protection Act*). Con esta se buscaba la implementación de medidas específicas para la prevención, promoción y reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar, incluyendo la violencia basada en género. En el mismo año se sancionó la Ley contra la violencia doméstica (*Domestic Violence Act*), que tenía como objetivo la prevención, protección de sus víctimas y la responsabilización de los agresores.

Otro de los avances importantes en materia de la protección de mujeres en este país se dio en el 2019, en la que se crea una ley específicamente para los delitos sexuales (*Sexual Offences Act*), la cual tipifica la gama de delitos sexuales en el país, como lo son encuentran el acceso carnal violento y el acoso sexual, y establece disposiciones especiales para proteger a las víctimas, así como a los testigos de estos delitos y, por otro lado, se avanza significativamente en la protección de las niñas y adolescentes frente a la mutilación genital (*Prohibition of Female Genital Mutilation Act*), avance no solo legislativo, sino cultural.

Con la posesión de la Presidenta Martha Koome en el 2021, al Tribunal Supremo de Kenia se impulsó de manera celeridad la superación de las barreras de acceso a la justicia de las mujeres nativas, y se trajo nuevos enfoques multisectoriales para corregir la desigualdad de las mujeres frente a diversos escenarios. Así, en el año 2022 la presidenta del Tribunal Supremo estableció el primer *Tribunal Especializado para manejar casos de Violencias basadas en Género* en la zona costera de Mombasa,

el cual recopila las experiencias fallidas de las mujeres en relación con el sistema de justicia, planteando el fortalecimiento de la planta de funcionarios judiciales, y la capacitación frente a la atención de escenarios traumático de violencia, en cada una de sus etapas, a través de estos procesos se reconoce que la afectación que sufren las víctimas debido a los largos procesos judiciales ante los tribunales, estudios han arrojado que el deseo de las sobrevivientes de este tipo de violencia está dirigido a rehacer sus proyectos de vida y dejar de lado los sucesos que le generaron daño.

Frente al avance legal, también se ha incorporado nueva tecnología a través del fortalecimiento y dotación en los tribunales con tecnologías de comunicación e informaciones, que permiten la digitalización del acceso a la justicia, evitando los largos desplazamientos que deben realizar las víctimas para acceder a las cortes. Conscientes de la exclusión digital que también experimentan las mujeres, el poder judicial instaló servicios de tecnología en 10 de las 20 estaciones del tribunal superior en todo el país, permitiendo que muchos de los casos puedan continuar de manera virtual.

Las actualizaciones tecnológicas no solo benefician a las víctimas en cuanto la disminución del desplazamiento, sino que también ha permitido implementar sistemas de rastreo y preservación de la evidencia de manera digital, apuntando igualmente a la persecución de las violencias basadas en género que ocurren en el escenario de la virtualidad. También resalta el hecho de que la participación digital coadyuve a la protección de testigos y a la minimización de la revictimización, pues evitan el contar la experiencia en audiencias públicas.

Finalmente, estos tribunales especializados han analizado a todos los actores en la cadena de justicia, incluyendo atención médica, psicosocial, casas de refugio y servicios comunitarios; lo que permite el impulso y la articulación de la atención de casos.

COLOMBIA

Luego de este breve acercamiento a diversos casos de estudios en diferentes países del mundo, nos remitimos al caso de Colombia, que es el que nos atañe directamente. Si bien Colombia ha logrado importantes avances en el desarrollo de leyes y políticas específicas para promover la igualdad de género, estos esfuerzos no han sido suficientes para la protección de los derechos de las mujeres en el país.

En consecuencia, este proyecto de ley ordinaria busca integrar la interseccionalidad y coordinación institucional como elemento clave para permitir un acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes, eliminando las barreras de acceso; disminuyendo y erradicando todas las formas de violencia contra la mujer considerando cada caso particular, de acuerdo a sus realidades e intersección; y superando la impunidad en las situaciones donde se analicen casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen daño,

directa o indirectamente, debido a su condición de género.

Este eje será clave en la aplicación de la articulación de los enfoques diferenciales de género, aplicados a otros aspectos como la discapacidad, lo étnico-racial, mujeres, niñas y adolescentes.

La aprobación de normativas como los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad de Género, el Plan Integral para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la **Ley 1257** contra la violencia y discriminación hacia las mujeres y la **Ley 1719** han servido como garantía del acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Esto demuestra que, en Colombia, como en otros países de Latinoamérica, no ha sido ajeno al momento de abordar temas vitales relacionados con la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Es alarmante la cantidad de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Colombia, como lo reportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cifras que abordamos inicialmente y que seguiremos integrando a lo largo de esta exposición de motivos. La violencia de género, en sus diversas formas, sigue siendo un grave problema en la sociedad colombiana, afectando a mujeres de todas las edades.

La eliminación de la violencia contra las mujeres requiere un enfoque multidimensional y un compromiso firme de todas las instancias de la sociedad para crear un entorno seguro y libre de violencia para todas las mujeres y niñas en Colombia.

Otro escenario que resaltamos son las emergencias humanitarias, las cuales contribuyen al aumento de la violencia sexual, la explotación sexual, la violencia basada en género como estrategia de afrontamiento negativo, así como la violencia íntima. Estas situaciones afectan diariamente a niñas, adolescentes, mujeres, hombres y niños, creando un entorno de vulnerabilidad y riesgo para la violencia de género.

Dentro del desarrollo normativo en Colombia, encontramos leyes que sirven como faro frente a las sanciones penales y la protección de la mujer; un ejemplo de ellas es la **Ley 1752 de 2015**, que modifica la **Ley 1482 de 2011**, y que tiene como objeto sancionar penalmente actos de discriminación por diversas razones, como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo, orientación sexual, discapacidad y otras causas de discriminación. Esta legislación busca promover la igualdad y proteger los derechos de las personas que son objeto de discriminación en la sociedad.

Otra de las leyes marco para la protección de las niñas, jóvenes y mujeres es la **Ley 1761 de 2015**, que establece el tipo penal de feminicidio, tiene como objetivo tipificar esta figura delictiva como un delito autónomo. Esto se hace en el marco de la garantía de la investigación y sanción de las violencias contra la vida de las mujeres motivadas

por razones de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y sensibilizar a la sociedad colombiana.

El objetivo de este proyecto de ley es asegurar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencias, promoviendo su desarrollo integral y bienestar, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación; a través de esta ley se establecen los principios rectores de la debida diligencia en la investigación y juzgamiento del delito de feminicidio, con el firme propósito de garantizar una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de este delito, así como la sanción sin dilaciones de los presuntos responsables.

Las autoridades jurisdiccionales competentes deben actuar con la debida diligencia en todas las actuaciones judiciales relacionadas con feminicidio. Asimismo, el **artículo 11 de la Ley de Feminicidio** establece la obligación de proporcionar formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial, que tengan funciones relacionadas con la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

El **Decreto número 1227 de 2015** adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, específicamente relacionado con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. Esta medida busca facilitar el proceso para rectificar la información de sexo en los registros civiles, permitiendo a las personas corregir posibles errores en su documentación oficial, apoyando a la construcción de una sociedad más igualitaria y no discriminatoria.

Dentro del Congreso de la República, se han adelantado estrategias para la protección de la mujer en el marco de las acciones estratégicas por el Estado de Emergencia por Violencias Basadas en Género (VBG). La implementación de la **Ley Alerta Rosa** es de vital importancia para garantizar la protección de las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia.

La implementación de la **Ley 2326 de 2023**, o mejor conocida como "**Ley Alerta Rosa**", es un paso crucial en la lucha contra la violencia de género y en la búsqueda, localización y ubicación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

Se han identificado obstáculos en la implementación efectiva de estas acciones, como la desarticulación entre instituciones, la duplicidad de funciones en protocolos y rutas de atención, así como la falta de articulación y depuración de información y bases de datos. Además, la capacitación en enfoque de género e interseccional no ha sido efectiva debido a las barreras que enfrentan las mujeres desde el personal que brinda la primera atención en los protocolos.

La falta de presupuesto también es un desafío, ya que impide la cobertura a nivel municipal y departamental de programas, proyectos, políticas públicas y demás en torno al manejo de esta problemática. Por eso la importancia de que la jurisdicción especial para las mujeres quede en la constitución y de esta manera obliga al estado en manera presupuestal a asignar recursos para la administración de justicia.

En el marco de la reglamentación de la **Ley 2215 de 2022**, se realizaron modificaciones al **Decreto número 1630 de 2019**, al considerarlo restrictivo, posteriormente se emitió el **Decreto número 075 de 2024**, con este nuevo decreto permite asignar recursos a municipios y territorios indígenas para implementar medidas de atención que anteriormente no estaban contempladas para el manejo de la violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres indígenas; medidas que incluyen la prestación de atención inicial sin necesidad de una medida de protección previa, la ampliación de la atención a personas dependientes, la intervención del defensor de familia en la emisión de medidas de protección para menores de edad, y la implementación de un mecanismo articulador para reducir las barreras de atención a las mujeres víctimas que se benefician de estas medidas de atención.

Durante esta breve exposición de lo que es la violencia de género en Colombia, nos quedan varias reflexiones por abordar, y es que, a pesar de los avances normativos y políticos en materia de protección de los derechos de las mujeres, la violencia de género sigue siendo una problemática grave en el país.

Las cifras de violencia de género en Colombia son alarmantes, con altos índices de violencia física, psicológica, sexual y económica perpetrada contra las niñas, adolescentes y mujeres por el solo hecho de serlo. La violencia doméstica, el feminicidio, el acoso sexual, la violencia sexual y la discriminación laboral son tan solo algunas de las manifestaciones de esta problemática que afectan a las mujeres colombianas en todas las regiones del país y en todos los estratos sociales.

La falta de denuncia y la impunidad son factores que perpetúan la violencia de género en Colombia. Muchas mujeres no denuncian los casos de violencia por miedo, vergüenza, **falta de confianza en las autoridades o desconocimiento de los mecanismos de protección disponibles. Además, la impunidad en los casos de violencia de género envía un mensaje de permisividad hacia los agresores, lo que contribuye a la reproducción de la violencia.**

Es por eso que esta iniciativa nace de un grupo de mujeres congresistas que con el ánimo de construir país y brindarle mayor garantía a las mujeres colombianas, presenta un proyecto de ley que busca fortalecer a las instituciones estatales de las herramientas necesarias para que se brinde una protección eficaz a todas aquellas niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de violencia basada

en el género, y poder garantizar así un acceso efectivo a la justicia, la protección adecuada para las mujeres que han sufrido este tipo de violencia, el descongestionamiento judicial, sanciones efectivas a los agresores y una sociedad colombiana más equitativa y segura para las mujeres.

Esta justicia especializada representa un avance significativo en la lucha contra este flagelo de las mujeres a lo largo de la historia humana, ya que la articulación y fortalecimiento institucional promovido permitirá una atención más especializada y sensible a las necesidades de las mujeres afectadas, contribuyendo así a la erradicación de la violencia de género y a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria tanto para mujeres como hombres.

III. MARCO JURÍDICO:

A. INTERNACIONAL:

La normativa internacional en materia de igualdad de género, violencia contra la mujer y discriminación juega un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres en todo el mundo.

En este sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la “**Convención de Belém Do Para**”, es un instrumento clave adoptado en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) para abordar la violencia de género en la región.

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, adoptada en 1979**, es un tratado internacional que busca garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esta convención ha sido ratificada por numerosos países y ha sido fundamental en la lucha contra la discriminación de género a nivel mundial.

Otro hito importante es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948**, que establece principios fundamentales de igualdad y no discriminación, incluyendo la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Estos instrumentos internacionales, junto con resoluciones como la **1325 del Consejo de Seguridad de la ONU**, que aborda el papel de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, que incluye la persecución de crímenes de género como crímenes de lesa humanidad, son pilares en la protección de los derechos de las mujeres y la promoción de la igualdad de género a nivel global. Es fundamental que los Estados ratifiquen y cumplan con estas normativas para garantizar un mundo más justo e igualitario para todas las personas, independientemente de su género.

En materia de la protección para la primera infancia y la adolescencia, a la fecha, Colombia ha ratificado cerca de 14 Tratados Internacionales,

que abordan desde distintos ámbitos de desarrollo humano la protección fundamental de los menores de edad. Un ejemplo de ello es: la **Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Represión del Tráfico de Mujeres y Niños** (29 de noviembre de 1919), la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual reconoce de manera taxativa la importancia de la cooperación para mejorar la vida de los niños de todos los países.

Para iniciar el siglo, la expedición del **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en Conflictos Armados y Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los niños en la pornografía**, protocolos de vital importancia para un país en el que la guerra, el narcotráfico y la prostitución han imperado por más de 50 años.

Uno de los tratados más significativos es la **Convención de los Derechos del Niño y la Niña**, promovida por la Organización de las Naciones Unidas en 1989; está relacionada con la importancia de que todos los Estados firmantes deben garantizar la dignidad y vida de los menores.

B. NACIONALES:

En Colombia, se han establecido diversas leyes, decretos y resoluciones con el objetivo de abordar la violencia de género y proteger los derechos de las mujeres. Entre las normativas relevantes se encuentran las siguientes:

1. **Ley 985 del 26 de agosto de 2005:** Esta ley establece medidas específicas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de este delito, reconociendo la importancia de brindar apoyo a quienes han sido víctimas de explotación y violencia.
2. **Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008:** Esta ley dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Además, reforma los códigos penales y de procedimiento penal con el propósito de erradicar la violencia de género y promover la igualdad de derechos.
3. **Ley 1752 de 3 de junio de 2015:** Esta ley tiene como objeto modificar la Ley 1482 de 2011 en Colombia para reformar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. Su fin es sancionar penalmente actos de discriminación por motivos de discapacidad, así como por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, y otras formas de discriminación. La ley establece penas de prisión y multas para aquellos que impidan, obstruyan o restrinjan los derechos de las personas con discapacidad y de aquellos que promuevan o instiguen actos de hostigamiento contra

personas con discapacidad u otros grupos vulnerables.

4. **Ley 1761 de 6 de julio de 2015:** Ley mejor conocida como “**Rosa Elvira Cely**” que tipificó el delito de feminicidio como un delito independiente en Colombia, para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación. Su objetivo es prevenir y erradicar estos actos violentos, sensibilizar a la sociedad y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia para promover su desarrollo integral y bienestar, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación.

Cabe resaltar que dentro de sus disposiciones se encuentra artículos como el 104A de la Ley 599 de 2000, que establece el feminicidio como la muerte de una mujer por ser mujer o por motivos de identidad de género, e impone sanciones como una pena de prisión de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses, detallando circunstancias agravantes como relaciones previas con la víctima, actos de opresión y dominio, abuso de poder, motivaciones de terror o humillación, y antecedentes de violencia o amenazas contra la víctima en diversos ámbitos.

5. **Ley 1773 de 6 de enero de 2016:** Esta ley introduce modificaciones a varios artículos de leyes existentes, incluyendo la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el propósito de fortalecer la protección contra la violencia hacia las mujeres.

En materia de protección a la infancia y adolescencia:

1. **Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006:** Crea el Código de Infancia y Adolescencia, por lo cual busca garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes el desarrollo dentro de un ambiente pleno y armonioso en el seno de la familia y de la comunidad.
2. **Ley 1878 del 9 de enero del 2018:** Modifica el Código de Infancia y Adolescencia, frente a la verificación de la garantía de derechos de los menores y las garantías procedimentales.
3. **Ley 2126 del 4 de agosto del 2021:** Crea las Comisarías de Familia, lo cual permite la reparación y garantía de los derechos de quienes son víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

En cuanto a los decretos y resoluciones relevantes:

1. **Decreto número 2733 del 27 de diciembre de 2012:** Este Decreto reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, estableciendo pautas y procedimientos para la prevención y protección contra la violencia de género en el ámbito laboral y contractual.
2. **Decreto número 1227 de 4 de junio de 2015:** Este Decreto agrega una sección al Decreto número 1072 de 2015, relacionada

con la corrección del sexo en el Registro del Estado Civil, lo que permite corregir errores no tipográficos u ortográficos en el Registro del Estado Civil a través de escritura pública, según lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1970. Además, el cambio en el estado civil puede realizarse mediante decisión judicial firme o escritura pública, según lo dispuesto en el mismo decreto.

3. **Resolución número 0754 del 28 de julio de 2023:** Esta resolución adopta un Protocolo para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra la mujer, basadas en género y/o discriminación en el ámbito laboral y contractual. Asimismo, crea el Comité de Equidad de Género, Diversidad Sexual y Prevención de Situaciones de Violencia y/o Discriminación en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Estas normativas reflejan el compromiso de Colombia en la protección de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género, promoviendo la igualdad de género y la erradicación de la discriminación contra las mujeres en la sociedad. Es crucial que estas disposiciones se implementen de manera efectiva a través de la Jurisdicción Especial para la Mujer, para garantizar un entorno seguro y equitativo para todas las personas, independientemente de su género.

IV. COMPETENCIA CONGRESO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencias del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991 es clara en señalar en su artículo 114:

“**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3ª de 1992, Ley 5ª de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5ª de 1992, en su capítulo VII, señala el proceso legislativo de esta corporación:

Artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(...)

Artículo 139. *Presentación de proyectos.* Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

V. CONFLICTO DE INTERÉS:

Tal como lo contempla la **Ley 2003 de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, en su artículo 3º, el presente Proyecto de Acto Legislativo no presenta evento alguno en el que se materialice un posible conflicto de interés, a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019.

Por otro lado, la **Ley 754 de 2002**, por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes. Señala:

“Artículo 1º. El artículo segundo de la Ley 3ª de 1992 quedará así: Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia”.

VI. IMPACTO FISCAL:

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7º, es deber aclarar que el presente Proyecto de Ley Ordinaria podría llegar a tener impacto fiscal frente al marco de gasto de largo plazo, lo que generaría costos adicionales, más allá de las modificaciones que se acojan en el marco fiscal de mediano plazo, definido por el Presupuesto General de la Nación. De igual forma, se considera que este ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Association for Women’s Rights in Development-AWID (2004). Derechos de las mujeres y cambio

económico, Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica, Género y Derechos. No 9. agosto de 2004, en: <https://bit.lys/2JobOcb>

Corte Constitucional. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Sentencia T-141 de 2015. Expediente T-4575438

Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación (FGN), (2024). Estadísticas corresponden a los registros de las noticias criminales en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) 5 de abril 2024.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), (2020). Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional. Pág. 105. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses (2024). Boletín Estadístico abril de 2024.

https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003294/Boletin_abril_2024.pdf

Instituto Nacional de Salud (2024). Informe de evento; Violencia de género e intrafamiliar y ataques con agentes químicos 2024–I. Obtenido: <https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/Informesdeevento/VIOLENCIA%20DE%20GENERO%20PE%20I%202024.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), (2020). Lineamientos para la Implementación de Interseccionalidad en la Jurisdicción Especial para la Paz. Pág. 11. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Control%20interno/Pregunta%20129/129.05%20Anexo%205.%20Lineamientos%20de%20Interseccionalidad%20en%20la%20%20JEP%2011122020.pdf>

USAID – FIP, (2015). Institucionalidad Socavada: Justicia local, territorio y conflicto, Pág. 80. En <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/571e341292cb8.pdf>

Ríos Bellagamba Lucía, (2022). Qué es la interseccionalidad y por qué te importa saberlo. Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/que-es-interseccionalidad/>

Constitute Project. Constitución Política de Kenia. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya_2010.pdf?lang=es

The Republic of Kenya. Laws of Kenya. Protection Against Domestic Violence Act No 2 of 2015. Published by the National Council for Law Reporting with the Authority of the Attorney-General. Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101063/121597/F1978815707/KEN101063.pdf>

Laws of Kenya. The Sexual Offences Act. No. 3 of 2006. Revised Edition 2009 (2008) Published by the National Council for Law Reporting with

the Authority of the Attorney General. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_127528.pdf

Laws of Kenya. Prohibition of Female Genital Mutilation Act. Act. No. 32 of 2011. Disponible en: <http://kenyalaw.org:8181/exist/kenyalex/actview.xql?actid=No.%2032%20of%202011>

Ministerio de Relaciones Exteriores (2022). Tratados Relativos a la Protección de los Niños Compendio No. 2: Compendios Informativos para Operadores Jurídicos. Obtenido: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/Cartilla%20%20Protecci%C3%B3n%20del%20Ni%C3%B1o%20\(1\).pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/Cartilla%20%20Protecci%C3%B3n%20del%20Ni%C3%B1o%20(1).pdf)

This is Africa. Kenya's first specialised sexual and gender-based violence court. Published March 18, 2022, by Kylie Kiunguyu. Disponible en: [https://thisisafrika.me/politics-and-society/kenyas-](https://thisisafrika.me/politics-and-society/kenyas-first-specialised-sexual-and-gender-based-violence-court/)

first-specialised-sexual-and-gender-based-violence-court/

UN Women Africa. The corridors of justice for sexual and gender-based violence survivors: Tamu Law Courts - Western Kenya. 1 December 2022. Disponible en: <https://africa.unwomen.org/en/stories/news/2022/12/the-corridors-of-justice-for-sexual-and-gender-based-violence-survivors-tamu-law-courts-western-kenya>

UN Women Africa. Meet Martha Koome: Kenia's Chief Justice harnessing tech to end gender-based violence. 6 March, 2023. Disponible en: <https://africa.unwomen.org/en/stories/feature-story/2023/03/meet-martha-koome-kenyas-chief-justice-harnessing-tech-to-end-gender-based-violence>

ONU Mujeres. La situación de las mujeres en Colombia 11 octubre de 2023. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2024 DE CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., enero de 2025.

Doctor

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

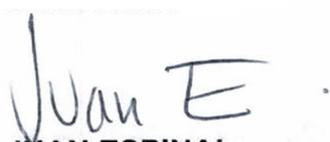
Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 446 de 2024 de Cámara

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presento **informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 446 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2024 DE CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación
- V. Marco normativo
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Conflicto de interés
- IX. Proposición

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 28 de noviembre de 2024 ante la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Hugo Danilo Lozano, Edinson Vladimir Olaya, Yenica Acosta, John Jairo Berrío, Yulieth Andrea Sánchez y Juan Fernando Espinal.

Esta iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2147 de 2024 y remitida a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para dar inicio a su trámite legislativo, en la que fui designado como ponente para primer debate.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto conmemorar el 32° aniversario de la creación administrativa del departamento del Vaupés, reconociendo su consolidación como una entidad territorial autónoma, según lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de 1991. Este acto conmemorativo tiene el propósito de rendir un homenaje público a los habitantes del Vaupés, destacando su diversidad étnica y cultural, en particular la riqueza de sus comunidades, las cuales contribuyen de manera significativa al pluralismo y al desarrollo social, cultural y económico del país.

Además, este proyecto establece un marco normativo que fomenta el impulso de proyectos de infraestructura, así como iniciativas sociales, culturales, ambientales y turísticas, con el fin de promover el bienestar y desarrollo integral de todos los vaupenses.

A través de este proyecto, la Nación se compromete a asociarse a la conmemoración de este importante hito, promoviendo el desarrollo regional mediante la ejecución de proyectos de infraestructura, y apoyando los esfuerzos de las entidades territoriales en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes, garantizando así un desarrollo equitativo y sostenible en la región.

III CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley se compone de seis (6) artículos.

- **Artículo 1°.** *Objeto:* Vinculación a la Nación en la conmemoración de los 32 años del Vaupés, rindiendo un homenaje público al departamento por su vida administrativa.
- **Artículo 2°:** Reconocimiento a los habitantes del Vaupés, incluyendo a sus diversas comunidades étnicas, resaltando su contribución al desarrollo social, cultural y económico de la región y el país.
- **Artículo 3°:** Autorización al Gobierno nacional, a través de varios ministerios, para asesorar y apoyar al Vaupés en proyectos de infraestructura, deporte, cultura y medio ambiente, alineados con los planes de inversión locales.
- **Artículo 4°:** Autorización al Gobierno nacional a financiar y cofinanciar proyectos clave, como la mejora vial, la construcción de infraestructura deportiva, educativa y aérea, con recursos del Presupuesto General de la Nación.
- **Artículo 5°:** Incorporación de los gastos al Presupuesto General de la Nación.
- **Artículo 6°:** Vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene un doble propósito: conmemorar la creación del departamento del Vaupés, como parte del proceso de descentralización del Estado colombiano, y

rendir un homenaje público a sus habitantes y a la riqueza cultural y natural que caracteriza a esta región. El departamento del Vaupés fue creado como resultado de la promulgación de la Constitución de 1991, a través del artículo 309¹, que permitió la transformación de lo que antes era una Comisaría Especial en un departamento autónomo. Esta transformación no solo tuvo un impacto administrativo, sino que también reflejó un cambio fundamental en la organización política de Colombia, orientado a fortalecer la descentralización y la autonomía de las regiones del país.

El proceso de creación del departamento del Vaupés comenzó en 1910, cuando la Comisaría Especial del Vaupés fue creada por la Ley 88 y el Decreto ejecutivo 1131, con la capital inicialmente en San José de Calamar. Sin embargo, debido a diversos factores históricos, como el conflicto con Perú, la capital se trasladó a Mitú en 1936, la cual, desde entonces, ha sido el centro administrativo y político de la región. A lo largo de las décadas, el territorio del Vaupés sufrió varios cambios administrativos, lo que culminó en la creación de los departamentos del Guainía y Guaviare en la década de 1960. No obstante, la Comisaría del Vaupés logró consolidarse como un departamento en 1991, dando paso a una nueva etapa en la historia del territorio, que hoy celebramos con el trámite de este proyecto de ley.

Este proyecto de ley no solo tiene un valor simbólico, sino que busca, a través de una serie de disposiciones, promover el desarrollo del Vaupés en áreas clave como la infraestructura, la educación, el deporte, la cultura y el medio ambiente. De esta forma, se pretende garantizar que la conmemoración del departamento no sea solo un reconocimiento histórico, sino también una oportunidad para impulsar el bienestar de sus habitantes, fomentar el desarrollo económico de la región y preservar la riqueza cultural y natural que caracteriza al Vaupés.

El Vaupés es, sin lugar a dudas, uno de los territorios más ricos en diversidad cultural y lingüística del país. Con aproximadamente 27 etnias indígenas repartidas en 254 comunidades², siendo el departamento con mayor diversidad étnica de Colombia, lo que le confiere un carácter único. Las comunidades indígenas del Vaupés, mayoritariamente conformadas por los cubeos,

¹ Constitución Política de Colombia, **artículo 309:** “Erigense en departamento las intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos”.

² Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. (2019, septiembre 16). *Ejército Nacional refuerza seguridad en el Vaupés*. <https://www.cgfm.mil.co/es/multi-media/noticias/ejercito-nacional-refuerza-seguridad-en-el-vaupes>.

desanos, guananos y tukanos³, que conservan sus lenguas, tradiciones y costumbres, son un pilar fundamental para la identidad cultural del país. Además, el territorio vaupense está declarado como resguardo indígena desde 1982, lo que subraya la importancia de este departamento en la preservación y el respeto de los derechos de los pueblos originarios, los cuales representan el 81,7% de la población del departamento⁴. Esta diversidad cultural no solo es un patrimonio invaluable para la región y el país, sino que también representa un potencial para el desarrollo de nuevas formas de interacción y cooperación entre comunidades y el Estado, basado en el respeto mutuo y la valorización de sus identidades.

Aparte de su riqueza cultural, el Vaupés es un departamento que alberga una importante biodiversidad. La región forma parte de las cuencas amazónica y de la Orinoquía, conformada por los ríos Apaporis, Vaupés, Querarí, Isana, Papurí, Tiquié y Taraira. El Vaupés cuenta con vastas áreas de selva tropical, que albergan una gran variedad de especies de flora y fauna; este patrimonio natural es crucial no solo para el equilibrio ecológico del país, sino también para la sostenibilidad global. Por ello, este proyecto de ley también pone énfasis en la protección del medio ambiente, promoviendo el ecoturismo y el desarrollo de proyectos que resguarden la biodiversidad del territorio.

A pesar de su riqueza cultural y natural, el Vaupés enfrenta retos significativos, siendo el aislamiento geográfico uno de los principales obstáculos para su desarrollo. El departamento, debido a su ubicación y condiciones geográficas, se encuentra separado del resto del país por dificultades de transporte. Las comunidades vaupenses dependen principalmente del transporte aéreo para conectarse con otras partes del país, ya que las vías fluviales, aunque utilizadas, presentan numerosos inconvenientes debido a las condiciones climáticas extremas, como las sequías y los flujos de agua que dificultan el acceso. Esta falta de conectividad afecta gravemente el acceso a servicios básicos como salud, educación y justicia, y también limita las oportunidades económicas para la región. La vulnerabilidad derivada de esta desconexión quedó en evidencia de manera dramática durante la toma de Mitú por parte de guerrilla de las FARC en noviembre de 1998, cuando ocuparon la capital departamental durante varios días debido a la ausencia de vías terrestres que

facilitaran una respuesta rápida por parte de las fuerzas del Estado. Este evento no solo expuso la fragilidad de la infraestructura en el Vaupés, sino también la urgencia de implementar medidas que fortalezcan su conectividad y seguridad territorial. La falta de infraestructuras adecuadas impide que el Vaupés logre su pleno potencial, por lo que uno de los objetivos de este proyecto de ley es precisamente mejorar la infraestructura del departamento, en particular la conectividad vial y aérea, con el fin de garantizar que los habitantes del Vaupés puedan acceder de manera más eficiente a los recursos y servicios que necesitan, y que el Estado pueda responder de manera oportuna a las necesidades de la región.

Según información del UPRA, el Vaupés depende en gran medida de la actividad económica de la administración pública y defensa (50,2%) y el comercio (25,4%); en contraste, la agricultura solo representa el 8,6% de su actividad económica. Esto se debe principalmente a que la frontera agrícola del departamento solo representa el 1,2% de la extensión del mismo⁵, dificultando así la comercialización de productos agrícolas. No obstante, entre los cultivos más importantes de la región se encuentran la yuca, el maíz, el plátano y el cacao. Es por esto que el proyecto de ley no sólo busca promover el desarrollo económico en estos sectores, sino que también aboga por la implementación de prácticas sostenibles, la diversificación de las actividades económicas y el fortalecimiento del ecoturismo, lo cual podría generar nuevas oportunidades de ingresos para los habitantes del Vaupés.

El proyecto de ley, además de conmemorar los 32 años del departamento, se enfoca en la implementación de una serie de proyectos prioritarios, como la construcción de una universidad pública en Mitú, que brindará a los jóvenes vaupenses la oportunidad de acceder a la educación superior sin tener que desplazarse a otras regiones del país. La creación de polideportivos en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira también tiene como objetivo promover el deporte, la recreación y la integración social en la región. Estas iniciativas no solo mejorarán la calidad de vida de los habitantes del Vaupés, sino que también contribuirán al fortalecimiento de su identidad cultural y su desarrollo económico.

Finalmente, la ley propone la autorización al Gobierno nacional para la destinación de recursos a través del presupuesto nacional, con el objetivo de financiar los proyectos prioritarios que beneficiarán a las comunidades vaupenses.

³ Méndez Barrero, L. (2020). *Programa de Fortalecimiento Empresarial, Productivo y Comercial de Iniciativas Artesanales de Grupos Étnicos de Colombia: Diagnóstico Diferencial*. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), (2019). *Población indígena de Colombia: Resultados del censo nacional de población y vivienda 2018*.

⁵ Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA). *Documento Regional UPRA Vaupés*. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2022. https://upra.gov.co/Kit_Territorial/2-%20Informaci%C3%B3n%20por%20Departamentos/VAUP%C3%89S/2%20Documento%20Regional%20UPRA%20Vaup%C3%A9s.pdf.

A través de una cooperación estrecha entre el Gobierno nacional y las autoridades locales, se busca garantizar la ejecución efectiva de estos proyectos, asegurando que el Vaupés no sólo conmemore su historia, sino que también proyecte un futuro de progreso, bienestar y sostenibilidad.

En conclusión, este proyecto de ley tiene un valor simbólico y práctico fundamental. Conmemora los 32 años del departamento del Vaupés, pero, más allá de la celebración de su historia, busca promover su desarrollo integral, fortaleciendo su infraestructura, economía, cultura y medio ambiente. Con esta ley, el Vaupés puede dar un paso hacia un futuro más próspero, inclusivo y sostenible, garantizando a sus habitantes una mejor calidad de vida y una participación activa en el desarrollo nacional.

V. MARCO NORMATIVO

El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

A su vez el artículo 334 de la Carta Política señala la facultad del Gobierno nacional de tomar la dirección de la economía del país, en relación con este artículo la presente iniciativa enfoca respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones y municipios del país; por su parte el artículo 341 superior señala la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calificado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores: “*La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter*

enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”. (negrilla y subrayado propio) ⁶

De igual manera, es importante señalar que, a la luz del numeral 3 del artículo 150 constitucional, se establece que corresponde al Congreso hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como “#3 *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos*”. En el mismo sentido, el numeral 11 del ya referido artículo establece que el Congreso de la República es el encargado de “*establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración*”. Dicha función, en concordancia con el artículo 345 superior, el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, y tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C729/2005, manifestó que:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior”.

⁶ Corte Constitucional Colombiana, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-817 de 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto inicial	Propuesta de modificación	Observaciones
Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.	Se modifica en aras de conmemorar el 34° aniversario de existencia administrativo del departamento del Vaupés, el cual tendrá lugar en el año 2025.
Artículo 1°: OBJETO: La presente Ley tiene por objeto vincular a la nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Vaupés, con motivo del cumplimiento de sus 32 años de vida administrativa.	Artículo 1°. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto vincular a la n Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Vaupés, con motivo del cumplimiento de sus 32 treinta y cuatro (34) años de vida administrativa.	Se modifica en aras de conmemorar el 34° aniversario de existencia administrativo del departamento del Vaupés, el cual se conmemora en el año 2025.
Artículo 2°: La nación hace un reconocimiento al departamento del Vaupés, a sus habitantes, colonos, indígenas, mestizos, mulatos y afros. resalta sus virtudes, honradez, su ánimo de trabajo, exalta su riqueza natural y cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y el país.	Artículo 2°: La n Nación hace un reconocimiento al d Departamento del Vaupés, resaltando la diversidad y riqueza de a sus habitantes, que incluye a comunidades colonas, indígenas, mestizas, mulatas y afros. Este reconocimiento destaca las virtudes de su población, resalta sus virtudes, tales como la honradez y su ánimo de trabajo. Además, se exalta su riqueza natural y cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y el país. <u>Parágrafo. El reconocimiento al que hace referencia el presente artículo podrá expresarse a través de eventos públicos, actividades culturales y la inclusión del Vaupés en las agendas nacionales de desarrollo social, cultural y turístico.</u>	Se modifica la redacción para mejorar la claridad y precisión del artículo. Además, se incorporó un párrafo que establece mecanismos concretos para expresar dicho reconocimiento, como eventos públicos y actividades culturales, lo que fortalece la vinculación del Vaupés con las agendas nacionales de desarrollo. Esta modificación asegura que el reconocimiento no sólo sea formal, sino que también se traduzca en acciones concretas que promuevan el desarrollo de la región.
Artículo 3°: Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte, Ministerio de transporte, ministerio de vivienda y agua, y ministerio de educación, para asesorar y apoyar al departamento del Vaupés, en la elaboración tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura, deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo vaupenses. Parágrafo: las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de los planes departamentales, municipales y nacionales de inversión del departamento del Vaupés.	Artículo 3°: Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de los Ministerios de Cultura , las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio del Deporte , Ministerio de Transporte , ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y agua , y ministerio de Educación , para asesorar y apoyar al departamento del Vaupés, en la elaboración tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura, deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo vaupenses. Parágrafo 1°: Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación deberán contar, para su ejecución, con los respectivos programas y proyectos de los planes departamentales, municipales y nacionales de inversión del departamento del Vaupés. <u>Parágrafo 2°: Los proyectos que se adelanten deberán contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación, garantizando la transparencia y eficacia en su ejecución.</u>	Se ajusta la redacción y se agrega un párrafo adicional que establece un mecanismo de seguimiento y evaluación, lo que garantiza la transparencia y eficacia de la ejecución de los proyectos, asegurando que los recursos sean utilizados de manera adecuada y que los resultados sean monitoreados y evaluados de forma continua.
Artículo 4°: Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, y de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, incorpore y asigne dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos,	Artículo 4°: Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, y de conformidad en cumplimiento con los criterios principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, incorpore y asigne dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación con las entidades territoriales	Se ajusta para precisar que la cofinanciación se realizará con las entidades territoriales. Se añadió la priorización de proyectos, sin excluir la posibilidad de otros, y se ajustaron términos para mayor coherencia.

Texto inicial	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a las comunidades y municipios del departamento del Vaupés:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rectificación, ampliación, construcción y pavimentación del proyecto vial vía Mitú-Monfort. 2. Recuperación de malla vial del casco urbano del municipio de Mitú. 3. remodelación del parque principal de Mitú en el departamento del Vaupés. 4. diseño y construcción de polideportivo en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. 5. Construcción sede universidad pública en el municipio de Mitú. 6. Construcción y adecuación de pistas aéreas, aeródromos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. 	<p>las partidas presupuestales necesarias a con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del que promuevan el desarrollo regional y, que beneficiarán a las comunidades y municipios del departamento del Vaupés. Sin perjuicio de otros proyectos que puedan ser ejecutados, se priorizarán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rectificación, ampliación, construcción y pavimentación del proyecto vial vía Mitú-Monfort. 2. Recuperación de la malla vial del casco urbano del municipio de Mitú. 3. rRemodelación del parque principal de Mitú en el departamento del Vaupés. 4. dDiseño y construcción de polideportivos en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. 5. Construcción de una sede universidad pública en el municipio de Mitú. 6. Construcción y adecuación de pistas aéreas, y aeródromos de en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. 	
<p>Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando Para ello, se reasignarán los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>
<p>Artículo 6°: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>N/A</p>	<p>Sin modificaciones</p>

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deben incluir en la exposición de motivos el impacto fiscal de la normativa que se pretende implementar. Al analizar la presente iniciativa legislativa se encuentra que “los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo”.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional

se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los Proyectos de Ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819

de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para el ponente de la presente iniciativa. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento **PONENCIA POSITIVA**, y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 446 de 2024**, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas al título y al articulado.

Del Honorable Representante,



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Vaupés, con motivo del cumplimiento de sus **treinta y cuatro (34)** años de vida administrativa.

Artículo 2º: La Nación hace un reconocimiento al Departamento del Vaupés, **resaltando la diversidad y riqueza de** sus habitantes, **que incluye a comunidades** colonas, indígenas, mestizas, mulatas y afros. **Este reconocimiento destaca las virtudes de su población, tales como la** honradez y su ánimo de trabajo. **Además, se** exalta su riqueza natural y cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y el país.

Parágrafo. El reconocimiento al que hace referencia el presente artículo podrá expresarse a través de eventos públicos, actividades culturales y la inclusión del Vaupés en las agendas nacionales de desarrollo social, cultural y turístico.

Artículo 3º: Autorícese al Gobierno nacional a través de **los Ministerios** de las Culturas, las Artes y los Saberes, Deporte, Transporte, Vivienda Ciudad y Territorio y Educación, para asesorar y apoyar al departamento del Vaupés, en la elaboración tramitación, ejecución y financiación de proyectos de infraestructura, deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo vaupenses.

Parágrafo 1º: Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación deberán contar, para su ejecución, con los respectivos programas y proyectos de los planes departamentales, municipales y nacionales de inversión del departamento del Vaupés.

Parágrafo 2º: Los proyectos que se adelanten deberán contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación, garantizando la transparencia y eficacia en su ejecución.

Artículo 4º: Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, y **en cumplimiento** con los **principios** de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, incorpore y asigne dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación **con las entidades territoriales** las partidas presupuestales necesarias **con el** fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social **que promuevan el** desarrollo regional y **beneficien** a las comunidades y municipios

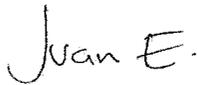
del departamento del Vaupés. **Sin perjuicio de otros proyectos que puedan ser ejecutados, se priorizarán los siguientes:**

1. Rectificación, ampliación, construcción y pavimentación del proyecto vial vía Mitú-Monfort.
2. Recuperación de **la** malla vial del casco urbano del municipio de Mitú.
3. **R**emodelación del parque principal de Mitú en el departamento del Vaupés.
4. **D**iseño y construcción de polideportivos en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.
5. Construcción **de una** universidad pública en el municipio de Mitú.
6. Construcción y adecuación de pistas aéreas **y** aeródromos **en** los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.

Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. **Para ello, se reasignarán** los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Representante,



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Bogotá, D. C., enero de 2025.

Honorable Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las

experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Cordial saludo;

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo reglado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del “**Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara**, por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Cordialmente,



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL
ALVAREZ
Ponente.



H.R. ALEXANDER GUARÍN SILVA.
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

II. JUSTIFICACIÓN.

III. MODIFICACIÓN AL TEXTO RADICADO.

IV. ASPECTOS NORMATIVOS.

V. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

VI. IMPACTO FISCAL

VII. CONFLICTO DE INTERESES

VIII. PROPOSICIÓN

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto de este proyecto es exaltar, reconocer y fortalecer las experiencias de paz logradas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el pueblo indígena Nasa y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, por ser el primer acuerdo de paz firmado con este grupo guerrillero en Colombia.

El proceso de paz que firmó la Comunidad Nasa con las FARC-EP en 1996 ha sido ejemplificante y es deber del Estado reconocer que estos hechos sirven de base importante para el fortalecimiento estatal a partir del diálogo y no a través de la fuerza y las armas.

Con una inversión solo humana, la comunidad NASA logró un hecho importante, no solo para nuestro Estado colombiano, sino como ejemplo para el mundo; por lo tanto, es un hecho de relevancia mundial que debe exaltarse y reconocerse.

II. JUSTIFICACIÓN.

“En el corregimiento de Gaitania en Planadas, sur del Tolima, en medio de las montañas... Hay un cabildo indígena, el Nasa Wesx, que brinda ejemplo de reconciliación y paz para Colombia”¹.



El 26 de julio de 1996 los mayores del cabildo indígena, el Nasa Wesx, firmaron un acuerdo de paz con el entonces frente Joselo Lozada de las Farc-Ep. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Conferencia Episcopal de Colombia fueron los garantes.

2

Desde sus orígenes esta comunidad ha tenido que afrontar la violencia; sin embargo, su proceder siempre ha estado enmarcado en el diálogo, las buenas costumbres y el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de todos, sin importar raza, religión, creencia o sexo.

La población Nasa llegó al sur del Tolima desde el Cauca y se asentó en las altas montañas de Gaitania, corregimiento de Planadas-Tolima, conformando allí el resguardo indígena Páez. Todo sin sospechar que años más tarde y muy cerca de allí, en Marquetalia, surgiría uno de los primeros

¹ Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasa-wesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy> Consultado el 17 de enero de 2025.

² Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasa-wesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy> Consultado el 17 de enero de 2025.

grupos guerrilleros en la historia en Colombia. (Nacional, 2019).

Al ubicarse el pueblo NASA en el sur Tolima, afrontaron la violencia ocasionada por el conflicto armado, entre grupos al margen de la ley y el Ejército Nacional, perdiendo muchas vidas y la tranquilidad de las familias. Sin embargo, el respeto y la dignidad humana que los caracteriza los llevó a plantear diálogos de Paz directos con “Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)”³.

“En aquel lugar recóndito, montañoso y cafetero por tradición, como es Gaitania, se empezó a estructurar el que sería el primer acuerdo de paz en Colombia. Removiendo las memorias de Virgilio López, gobernador del resguardo en aquella época y parte importante de la primera aproximación con el grupo armado”. (Nacional, 2019).

La comunidad Nasa asume los diálogos con las FARC-EP con su bastón de mando, como símbolo de que las decisiones sí se pueden tomar sin la utilización de las armas.

“Pero el miedo no frenó el impulso valiente de los mayores de la población Nasa, a seguir la ruta donde se produjo el primer encuentro con el comandante a cargo, Jerónimo Galeano del Frente Joselo Lozada, mano derecha de Alfonso Cano por aquellos años. “Llevábamos nuestros bastones de mando y, antes de comenzar la conversación, el comandante nos dijo: –Qué buena la forma de ustedes mandar. Ustedes mandan con un bastón y con un bastón les obedece la gente. En cambio, a nosotros nos toca mandar con esto para que obedezcan –y nos mostraba el fusil. “Ojalá de aquí a mañana podamos todos mandar con un bastón a Colombia”. (Nacional, 2019).

“En una página con nueve puntos y cuatro firmas: la de López Velasco; la de Jerónimo Galeano, comandante del Frente Joselo Lozada de las Farc en ese momento, y la de los dos garantes: el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Conferencia Episcopal de Colombia, se puso fin a los enfrentamientos armados entre el frente guerrillero y el resguardo.”⁴

³ En el Tolima y en Gaitania propiamente, están no sólo los orígenes de las FARC, sino también toda una vida de lucha, resistencia y arraigo por la tierra de campesinos e indígenas Nasa que han construido de este territorio “el mejor vivero del mundo”, como los mismos pobladores lo llaman, a pesar de la guerra.

⁴ Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasa-wesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy>

Los diálogos se llevaron a cabo durante casi 4 años, basados en el respeto a la vida y al territorio, logrando lo siguiente: (VERDADABIERTA.COM, VERDADABIERTA.COM, 2017)

- Se acordó que ni las FARC ni el Ejército se ubicaran dentro del territorio NASA.
- Que no se reclutarán jóvenes NASA.
- El respeto e intercambio cultural y deportivo entre los actores del conflicto.
- Erradicación de cultivos ilícitos.
- Libre de amenazas a la comunidad NASA.
- Uso prohibido de armas en los territorios NASA.
- Expulsión a los miembros NASA que participen en el conflicto.
- Los delitos que se cometan en el territorio NASA serán juzgados por la jurisdicción indígena.
- La comunidad NASA no está obligada a hacer pagos a los grupos armados.
- Respeto a la vida de la comunidad NASA.

Gracias a los acuerdos alcanzados con las FARC, la comunidad NASA logró: (ROBAYO, *EL TIEMPO*, 2016)

- Erradicar la violencia que los afectó durante más de 20 años.⁵
- Fortalecer su cultura.
- Participación en diálogos regionales para la construcción de políticas públicas que beneficien a la comunidad NASA.
- Construyeron escuelas.
- Construcción de polideportivos.
- Construcción de carreteras.
- Construcción del tendido eléctrico.
- Fortalecimiento de las actividades agrícolas, artesanales, artísticas.
- Desarrollo de proyectos productivos con base en el café.

“La comunidad del resguardo coincide en los beneficios que les ha traído la paz, no solo por la firma de este acuerdo histórico, sino por los dividendos que ha traído el Acuerdo de Paz de 2016, el cual, entre otras cosas, permitió que Planadas sea un municipio PDET y la instalación de un Espacio Territorial de Capacitación y

⁵ Los indígenas tenían unas autodefensas, a las que el Ejército armó para atacar a la guerrilla, y vivían en zozobra. Cuando firmaron el pacto con el comandante ‘Jerónimo’, del Frente 21 de las Farc, Paya asegura que todo cambió, aunque hubo uno que otro tropiezo.

Reincorporación, ETCR, lo que ha significado la llegada de institucionalidad e inversión social para el municipio.”⁶



El resguardo Nasa Wesk está ubicado en el corregimiento de Gaitania, en zona rural de Planadas, Tolima.

“Aquí donde estamos parados hoy se ven cafetales, comida por todo lado, pero en el año 87, 88, eso era pura montaña, no teníamos educación, vías, electrificación, totalmente hambre y pobreza”, dice Olimpo Ramos.

Aquí empezaron a llegar las entidades, y ya tenemos la carreterita, el polideportivo, acueductos, energía, un pequeño colegio, la gente está cogiendo café y estudiando. Ayer vi bailando a los ancianitos que guerriaban() y que ahora ya están viejitos. Yo me siento muy contento, como si hubiera ganado el Nobel de Paz. Para mí el Nobel de Paz es la vida de la comunidad que estoy viendo”, agrega Virgilio López Velazco.

Y Álvaro Ovidio Paya sentencia que todo se puede a través del diálogo: “A través de la mejor arma que es el diálogo, podemos entender qué es lo que queremos. La paz sí se puede, después que haya voluntad y cumplimiento”.⁷

En un estudio que realizan Ospina, Andrés y Condiza, William⁸, se *resaltó la importancia de considerar la participación de las comunidades indígenas en el conflicto armado y en la construcción de paz. Aquí se observó la capacidad de los Nasa Wesx para establecer diálogos y acuerdos de paz locales con el grupo guerrillero FARC. A pesar de profundas*

⁶ Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasa-wesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy>

⁷ Tomado de <https://colombia.unmissions.org/hace-28-a%C3%B1os-ind%C3%ADgenas-del-cabildo-nasa-wesk-lograron-un-acuerdo-de-paz-que-sigue-dando- frutos-hoy>

⁸ *Ágora U.S.B. vol. 23 no. 2 Medellín July/Dec. 2023 Epub July 01, 2023*
<https://doi.org/10.21500/16578031.6424>

diferencias culturales, este caso demuestra cómo la negociación y el diálogo intercultural pueden permitir la construcción de la paz.

Desde una perspectiva etnográfica, se reconoció las experiencias locales de diálogos y acuerdos de paz entre la comunidad indígena y la guerrilla de las FARC, ya que estos ejemplos muestran que la paz es posible.

La comunidad Nasa Wesx ha sido tanto participante del conflicto como agente de lucha y reconciliación, lo que demuestra su capacidad para transformar su realidad y establecer una trayectoria histórica y una relación ontológica con ellos mismos y con otras comunidades en su búsqueda de paz, autonomía territorial y espiritual. De esta manera, los Nasa Wesx le dan sentido a la lucha de los pueblos indígenas por autonomía, territorio y el respeto a las bases de su tradición y cultura. Por eso los pueblos y las organizaciones étnicas encuentran en los procesos de consolidación de paz territorial una oportunidad para generar en su propia dinámica espacios de reconocimiento político, control territorial y gobierno propio.

Las organizaciones indígenas, pero también las poblaciones afro y otras agrupaciones étnicas que han sido afectadas por las consecuencias de la guerra, pueden encontrar en esta experiencia elementos clave para mediar y resolver las confrontaciones con los actores del conflicto armado en sus territorios y “armonizar” sus propias diferencias.

De un modo similar, otros grupos de la sociedad nacional involucrados en el conflicto social político, pueden aprender a establecer acuerdos que generen dinámicas locales de mediación y reducción del daño, así como establecer pautas que fortalezcan procesos endógenos de organización colectiva. Esto a su vez, da lugar a la construcción de paz desde las experiencias y procesos de grupos de víctimas, colectivos en defensa de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil a escala local y regional que conecten con iniciativas de mayor alcance.

Con todo esto, el Estado tiene mucho que aprender. La experiencia documentada en Nasa Wesx argumenta que estas experiencias de resolución de conflictos son forjadas por comunidades que se han organizado alrededor de la defensa de su autonomía territorial. Por lo tanto, el Estado debe garantizar el goce efectivo de derechos de estas comunidades, fortaleciendo sus procesos internos y respetando el principio de autodeterminación. Además, el Estado no debe incluir a estas poblaciones en la confrontación

armada con los actores ilegales y los grupos armados emergentes.

Asimismo, el Estado debe desplegar su oferta institucional para que se haga efectiva el principio consagrado en la Constitución Política de un estado pluriétnico y multicultural del que participen activamente las comunidades indígenas⁹.

El Estado tiene la obligación de exaltar, reconocer y fortalecer el acuerdo que la comunidad Nasa firmó con las hoy extintas FARC, ya que es una obligación constitucional y legal asegurar la paz a sus integrantes, como lo establece el preámbulo de la constitución política de 1991.

Este ejemplo es un camino para que las autoridades nacionales, regionales y locales, conforme a la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, perseveren y no desfallezcan en la búsqueda concertada de la paz, el perdón y la reconciliación de todos los colombianos. El mejor método es el diálogo esperanzador para lograr acuerdos y así se erradique definitivamente la violencia”. (Reyes, 2021).

La descripción expuesta sobre el proceso de diálogo de paz de esta comunidad indígena, como puede concluirse, está ampliamente documentada. Además de encontrar suficiente bibliografía, se comprende que se trata de una verdadera experiencia de paz desarrollada y aplicada por una comunidad indígena a su favor.

En este orden, es loable y legítimamente sustentable que, por medio de una ley del Congreso de Colombia, se le pueda dar el reconocimiento y exaltación como ejemplo para nuestro país. Además, que dicho reconocimiento esté acompañado de actos y documentos que así lo documenten y lo promulguen como ejemplo para otras comunidades en el país.

En la actualidad, año 2025, cuando Colombia sigue viviendo situaciones de violencia, es cuando estas experiencias pueden aportar para encontrar caminos dialogados que propicien la paz en los territorios.

III. MODIFICACIÓN AL TEXTO RADICADO.

Atendiendo a los criterios jurisprudenciales, se procede a realizar ajustes al texto radicado, el cual será presentado para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. Es necesario cumplir con disposiciones de impacto fiscal y de claridad y precisión en los artículos que se someten a aprobación.

⁹ *Ágora U.S.B.* vol. 23 no. 2 Medellín July/Dec. 2023 Epub July 01, 2023 <https://doi.org/10.21500/16578031.6424>

Texto radicado	Ajuste para 1 debate	Observación
<p>TÍTULO: POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA, RECONOCE Y FORTALECE LOS LOGROS ALCANZADOS Y LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS CON EL PRIMER ACUERDO DE PAZ SUSCRITO EN EL SUR DEL TOLIMA, ENTRE EL PUEBLO INDÍGENA NASA DE LOS RESGUARDOS DE GAITANIA, LAS MERCEDES Y BARBACOAS Y LAS ENTONCES FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – EJÉRCITO DEL PUEBLO (FARC-EP) EL 26 DE JULIO DE 1996”</p>	<p>Sin ajuste.</p>	<p>Pasa como fue radicado.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.</p>	<p>Sin ajuste</p>	<p>Pasa como fue radicado.</p>
<p>Artículo 2°: Se declara el 26 de julio de cada año como “Día Nacional de celebración y conmemoración de la firma del primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el pueblo Indígena Nasa y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)”.</p> <p>Parágrafo: El Estado Colombiano realizará eventos en conmemoración a esta fecha.</p>	<p>Sin ajuste</p>	<p>Pasa como fue radicado.</p>
<p>Artículo 3°: A partir de la promulgación de la presente ley, en un término de 6 meses, el Gobierno nacional en Cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, elaborará, desarrollará e iniciará la implementación de una política pública, con la que la Nación exalte, reconozca y fortalezca los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional para destinar el recurso presupuestal necesario.</p>	<p>Artículo 3°: A partir de la promulgación de la presente ley, en un término de 6 meses, el Gobierno nacional en Cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, elaborará, desarrollará e iniciará la implementación de una política pública, con la que la Nación desarrollará acciones que exalten, reconozcan y fortalezcan los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional para destinar el recurso presupuestal necesario</p>	<p>Se ajusta el contenido atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre impacto fiscal, disposición de recursos y pertinencia en tiempo y en el modo de promover los logros de la comunidad.</p>
<p>Artículo 4°: El Centro Nacional de Memoria Histórica, deberá, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la presente Ley, realizar un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado en misma fecha y en cada aniversario a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Artículo 4°: El Centro Nacional de Memoria Histórica, deberá, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la presente Ley, realizará un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado el 26 de julio de cada anualidad a en misma fecha y en cada aniversario a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Se ajusta redacción para dar claridad al artículo.</p>
<p>Artículo 5°. Se autoriza a las Entidades Territoriales y demás entidades del orden Nacional, a que destinen los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Se autoriza a las Entidades Territoriales y demás entidades del orden Nacional, a que destinen asignar los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de la presente ley.</p>	<p>Se da claridad sobre la forma de disponer de los recursos atendiendo a una forma dispositiva y no impositiva.</p>
<p>Artículo 6°: Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°: Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación sanción, promulgación y publicación en el diario oficial. deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se Adiciona las características de la entrada en vigencia de la ley para otorgar claridad sobre el alcance del artículo.</p>

IV. ASPECTOS NORMATIVOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, numeral 15, dispone que es función del Congreso crear las leyes y, en el marco de estas, decretar honores. En concordancia con este artículo se encuentran los artículos 7º, 8º y 10, los cuales desarrollan de forma particular el deber del Estado de proteger y promover la diversidad étnica del país.

En este orden, la iniciativa que pretende reconocer el aporte histórico de una comunidad indígena en nuestro país y generar una conmemoración por un hecho que ha permitido un acuerdo de paz y la pervivencia de una comunidad indígena, tiene respaldo constitucional y es acorde a las competencias que se tienen como miembro de la Cámara de Representantes.

Adicional a la Constitución Política, tiene respaldo en la Ley 3ª y en la Ley 5ª de 1992. No sin antes indicar que estos asuntos de leyes de honores ya han sido analizados por la Corte Constitucional, quien orienta su jurisprudencia en el siguiente sentido.

V. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la Corte Constitucional, este tipo de leyes tiene unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cuál es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.

Para dar desarrollo a este propósito se cita sentencias de la Corte Constitucional, a saber:

- La sentencia C-162 de 2019 indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15, superior, al tenor del cual el Congreso podrá “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.
- En cuanto a su contenido y objeto, indico, cita la sentencia C-057 de 1993, para señalar que “no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones”.
- Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial se encuentra la sentencia C-766 de 2010, la cual determinó lo siguiente: “las leyes de honores son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir” y se indicó que este tipo de leyes “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la

situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Con posterioridad, la sentencia C-817 de 2011 hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí señalo los siguientes aspectos:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”.

En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes debe anotarse; producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley’. 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.

De acuerdo al desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores “pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución”. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acoge las conclusiones de la Corte que afirma: “Este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación

de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”.

Al aplicar estas reglas jurisprudenciales al contenido del proyecto de ley se extraen las siguientes consideraciones.

El reconocimiento al pueblo indígena Nasa de los resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas es un acto singular que recae sobre un acontecimiento concreto de la firma de un acuerdo de paz en el año 1996. El hecho no solo se presenta como un acto estático, sino como el inicio de una serie de acontecimientos que le permitieron a esas comunidades indígenas poder adelantar su vida colectiva alejados de hechos de violencia. Del mismo modo, como un ejemplo a seguir en el país por otras comunidades y por el mismo Estado. En otros términos, el reconocimiento al gran aporte que le han hecho a la paz en nuestro país.

Busca resaltar la lucha por la paz en los territorios y el gran aporte que le hacen los pueblos indígenas a Colombia en su diversidad étnica y cultural. Por consiguiente, el reconocimiento representa el desarrollo de los mandatos de la Constitución Política de 1991.

De acuerdo al contenido del proyecto, cada uno de los artículos está apegado al reconocimiento y exaltación de una comunidad indígena que han firmado un acuerdo de paz con la extinta FARC-EP. Asociado al reconocimiento, unos actos públicos y de documentación histórica para efectos de ser ejemplo a otras comunidades en el país. Por consiguiente, su contenido está apegado a los parámetros de la jurisprudencia y de la ley.

Finalmente, señalar que se promueven algunos artículos con orientación de hacer inversiones presupuestales. Sin embargo, estas no están descritas como una obligación, sino como una posibilidad que queda sometida a los recursos económicos y el marco fiscal.

En estos términos, debe concluirse que este proyecto de ley cumple con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales, siendo procedente darle el trámite ante comisión y plenaria para que sea debatido y aprobado.

VI. IMPACTO FISCAL.

Los congresistas tienen la potestad de presentar proyectos de ley, incluso aquellos que representan gasto público. Sin embargo, las altas cortes del país han precisado que será necesario exponer y explicar lo relacionado con el impacto fiscal que pueda ocasionar.

En el caso concreto, este proyecto de ley no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto público. Su objeto es de honores o reconocimiento por los aportes de una comunidad indígena a la paz en nuestro país. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como pueden ser actos públicos, no

representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley.

Sin embargo, debe precisarse que los artículos 3° y 4° disponen la autorización al gobierno nacional para disponer de recursos con el objeto de adelantar acciones asociadas a la conmemoración. Sin embargo, la disposición está autorizando al ejecutivo, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo está siendo autorizado para establecer acciones asociadas a la conmemoración, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y la regla de impacto fiscal.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-290 de 2009, donde aclaro lo siguiente:

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones públicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor de las comunidades indígenas son dispositivas, mas no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, que no corresponde a este caso, si se autorizara gasto público en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y, en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal.

En conclusión, el proyecto de ley no establece unos montos obligatorios en el gasto público y el cumplimiento de sus disposiciones está siendo autorizado al ejecutivo, sin que representen erogaciones exorbitantes, correspondiendo a actos de reconocimiento, exaltación, documentación y promoción de la experiencia colectiva de paz.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

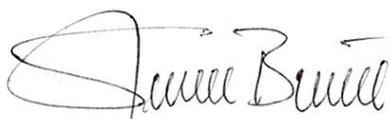
Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido

por advertir que la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes DAR TRÁMITE PARA PRIMER DEBATE y aprobar el **Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara**, por medio del cual *la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.*



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ.
Ponente.



H.R. ALEXANDER GUARÍN SILVA.
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Artículo 2°. Se declara el 26 de julio de cada año como “Día Nacional de celebración y conmemoración de la firma del primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima entre el pueblo indígena Nasa y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)”.

Parágrafo. El Estado colombiano realizará eventos en conmemoración a esta fecha.

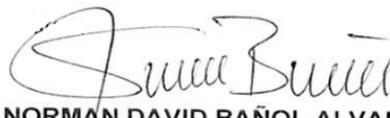
Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, atendiendo al marco fiscal, desarrollará acciones que exalten, reconozcan y fortalezcan los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional para destinar el recurso presupuestal necesario.

Artículo 4°. El Centro Nacional de Memoria Histórica, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la presente ley, realizará un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado el 26 de julio de cada anualidad a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.

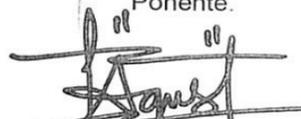
Artículo 5°. Se autoriza a las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, asignar los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

De los honorables congresistas.



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ.
Ponente.



H.R. ALEXANDER GUARÍN SILVA.
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 344 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de febrero de 2025.

Honorable Representante
HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Asunto. Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 344 de 2024, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene como fin establecer lineamientos que garanticen una protección real de los derechos con los que cuentan los usuarios, partiendo del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada y el manejo de las piezas y repuestos de estos dispositivos.

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

- El proyecto de ley fue radicado en la secretaría de la Cámara de Representantes

el 25 de septiembre de 2024, siendo su única autora la honorable Representante a la Cámara Milene Jarava Díaz.

- El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1654 de 2024.
- El día 18 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio C.S.C.P. 3.6-827/2024, designó como ponente único al representante Julián David López Tenorio.

3. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En Colombia se presentó una iniciativa legislativa en el año 2019, a saber: **Proyecto de Ley número 157 de 2019 Senado, mediante la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia**, de la autoría de los honorables Senadores *Laura Esther Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amín Sáleme, Rodrigo Villalba Mosquera, Mario Alberto Castaño Pérez, Andrés Cristo Bustos, Mauricio Gómez Amín, Jaime Enrique Durán Barrera, Lidio Arturo García Turbay*, honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Harry Giovanni González García, Víctor Manuel Ortiz Joya, Elizabeth Jay-Pang Díaz, José Luis Correa López, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Alejandro Alberto Vega Pérez* esta iniciativa a la hora se encuentra archivada, se advierte que esta valiosa iniciativa se tomó como fuente para nutrir la iniciativa que a la hora se presenta.

Esta iniciativa fue radicada inicialmente bajo el número 307 de 2021 en la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* con el número 1283 de 2021. Los autores fueron los representantes Milene Jarava Díaz, Mónica Valencia y Harold Valencia. Sin embargo, la propuesta no completó su trámite legislativo debido a limitaciones de tiempo, lo que resultó en su archivo.

En la versión actual, se han incorporado actualizaciones resultado de una mesa de trabajo que se realizó antes de presentar el primer debate del Proyecto de Ley 307 de 2021, en las que participaron los ponentes, los autores y entidades como el Ministerio de las TIC, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con gremios como la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones y Asomóvil. Estas reuniones permitieron ajustar la propuesta a las realidades contemporáneas, buscando mayor pertinencia y efectividad en su implementación, e introducir modificaciones surgidas de la mesa técnica que hoy se encuentran plasmadas en la presente iniciativa.

4. CONTEXTO HISTÓRICO

El 23 de diciembre de 1924 se reunieron en Ginebra los principales fabricantes mundiales de bombillas, entre ellos compañías como *Osram*, *Phillips* o *General Electric*. Allí firmaron un documento por el que se comprometían a limitar la vida útil de sus productos a 1.000 horas, en lugar de las 2.500 que alcanzaban hasta entonces. El motivo era lograr mayores beneficios económicos. Había nacido el primer pacto global para establecer de manera intencionada una fecha de caducidad a un bien de consumo.¹

Este acuerdo oficializaba una nueva era del consumo. A partir de entonces, los fabricantes incorporaron un principio en su modelo de negocio que quedó plasmado en un texto de la revista *Printer's Ink*² en 1928: “Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios”. En la década de los cincuenta se le puso un nombre: obsolescencia programada. Un diseñador industrial, *Brooks Stevens*, popularizó el término, que definió de manera elocuente: “Instalar en el comprador el deseo de poseer algo un poco más nuevo, un poco mejor, un poco antes de lo necesario”.³

Bélgica fue el país pionero en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar –en febrero de 2012– una resolución del senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.

Desde agosto de 2015, Francia –en la ley relativa a la transición energética– define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: “Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización.

En 2016, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: “...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo”.⁴

¹ https://elpais.com/retina/2018/10/16/tendencias/1539700237_455182.html <https://economista.com.ar/2020-08-un-articulo-que-no-se-desgasta-es-una-tragedia-para-los-negocios/>

² *Printers' ink*. Editorial: New York: Printers' Ink Pub. Co., 1888-1967. Edición/Formato: Revista: publicación periódica: Inglés (eng)

³ https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19046/YANG_TFG.pdf, LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Autor: Zhoupeng YANG, Director: Patxi ZABALO, Bilbao, 27 de junio de 2016.

⁴ Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso

En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de “obsolescencia programada”. Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.

5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 reconocen que el Congreso de la República cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley sobre cualquier materia. Los proyectos de ley ordinaria deben cumplir con los requisitos previstos en el TÍTULO VI, CAPÍTULO 2 de la Constitución Política de Colombia (artículo 150 y s.s.) y en el CAPÍTULO SEXTO (artículo 147 y s.s.).

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara, individualmente y a través de las bancadas.*
2. *El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
3. *La Corte Constitucional.*
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto).*

5.1 Fundamentos constitucionales

El artículo 2º de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma, el mismo artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 78 de la carta magna estipula que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El mismo artículo consagra que el Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

El artículo 79 de la Constitución Política dicta que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El inciso dos (2) del artículo 80 de la Constitución Política establece que es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

5.2 Fundamentos legales

El 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, fundamentado en principios cuyos objetivos primordiales son, de conformidad con el artículo 1º de la misma, “proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”.

El artículo 2º de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor–, establece que este tiene como objeto regular “los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente”, por lo que serán aplicables “en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley”.

El artículo 3º de la ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor– estipula los derechos y deberes de los consumidores, entre los cuales se encuentran:

- Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.
- Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen

daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

- Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

El artículo 6º de la Ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El artículo 7º de la Ley 1480 de 2011 dicta que todo productor y/o proveedor debe responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

El artículo 20 de la mencionada Ley 1480 de 2011 consagra que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.

El artículo 23 de la misma Ley 1480 de 2011 estipula que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

El artículo 19 del mismo estatuto establece la obligación de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización de adoptar medidas correctivas, así como el deber de información, cuando por sus calidades profesionales puedan tener conocimiento de la existencia de un defecto que llegue a dar origen a un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas.

6. PROBLEMÁTICA

Desde hace algunos años, los aparatos electrónicos viejos o inservibles se acumulan sin cesar, olvidados en nuestras casas o masivamente en los basureros municipales. Se trata de la basura electrónica, que incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros gadgets electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor.⁵

⁵ Gabriela A. Vázquez Rodríguez, Profesora investigado-

Diversos estudios han demostrado que el aumento acelerado de residuos electrónicos se debe a que los productos electrónicos se vuelven obsoletos en poco tiempo. En 1997, la vida útil de un procesador central era de 4.5 años; hacia 2005 ya había disminuido a 2 años y esta tendencia continúa.

En efecto, la obsolescencia programada es una práctica industrial que reduce intencionalmente la vida útil de los productos; ocurre cuando estos se diseñan para que dejen de funcionar pronto (o, al menos, antes de lo que espera el consumidor) o para que luzcan pasados de moda al lado de nuevas versiones.⁶ Se identifica que existen diversos tipos de obsolescencia:

- La obsolescencia de función consiste en que un producto se convierte en obsoleto cuando se introduce otro que desempeña mejor la función, derivado de la mejora tecnológica, desplazando al anterior.
- La obsolescencia de calidad se refiere a aquella que se introduce de forma intencionada de modo que se apresure la avería, desgaste o rotura del producto, sin opción de rehabilitación alguna. Esta es la tradicional concepción de obsolescencia programada.
- La obsolescencia de deseabilidad, también conocida como obsolescencia psicológica, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia, el “desgaste” no actúa sobre el producto, sino en la mente del consumidor, donde lo fundamental es el consumo simbólico donde actúan las aspiraciones. Personales, personales, estatus y estereotipos socioeconómicos sobre el consumidor.

La obsolescencia programada sobre productos eléctricos y electrónicos es la más común, pues las tasas de producción, consumo y desecho son enormes a nivel mundial, donde los estudios con datos confiables arrojan cifras espeluznantes; el mundo produce al año hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos y eléctricos, de los cuales menos del 20% de los desechos electrónicos se recicla formalmente y el 80% terminan en vertederos o se reciclan de manera informal.

Según la Fundación para la Innovación Sostenible (FENNIS) la basura electrónica alcanzará en todo el mundo la cifra de 65,4 millones de toneladas anuales. La cantidad de basura electrónica generada por individuo se traduce en cifras alarmantes y es responsable del 70% de las toxinas que se desprenden en los desechos de basura.

En Nueva York, existe una ley de derecho a la reparación que, además de fomentar la autonomía

del consumidor, impulsa prácticas de sostenibilidad al reducir la cantidad de piezas y productos desechados. Esta ley promueve la reutilización y prolonga el ciclo de vida de los dispositivos, ya que, debido a los elevados costos de reparación por parte de los fabricantes, muchos consumidores optan por desechar sus productos en lugar de repararlos, contribuyendo al desperdicio.

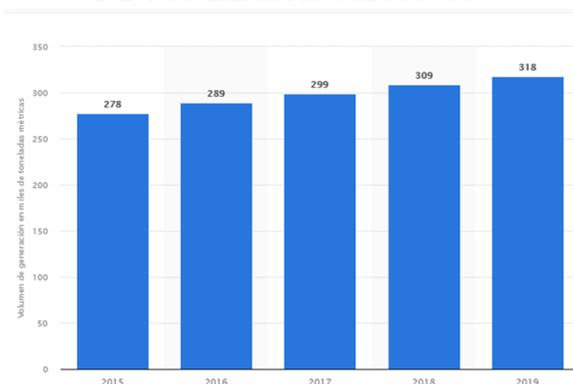
Un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como *e-waste* (en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región. Para el caso de Colombia, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación.

Para el año 2019, la cifra superó los 0,3 millones de toneladas métricas, lo que representó un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en 2014. En 2019, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe.

Las anteriores cifras son realmente preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos causan en el medio ambiente y en la salud de la humanidad. En los residuos electrónicos encontramos materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, plomo, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y para el medio ambiente.

En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso; el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.

VOLUMEN DE GENERACIÓN EN MILES DE TONELADAS MÉTRICAS



Fuente. Statista Research Department

Entre menor sea la vida útil de los productos, las personas que los adquieren se verán en la

ra del Centro de Investigaciones Químicas, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo gvazquez@uaeh.edu.mx

⁶ Obsolescencia programada, Historia de una mala idea/ Gabriela A. Vázquez Rodríguez

necesidad de comprar uno nuevo; por lo tanto, el objetivo de la obsolescencia es exclusivamente el lucro económico, no teniéndose en cuenta las necesidades de los consumidores, ni las repercusiones medioambientales en la producción y mucho menos las consecuencias que se generan desde el punto de vista de acumulación de residuos, con la concreta contaminación del medioambiente.

7. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Una mirada en retrospectiva de los derechos del consumidor nos proporciona la honorable Corte Constitucional quien dilucida hitos importantes en la sentencia C-313 de 2013, a saber:

“El derecho del consumo ha tenido una historia relativamente reciente, dice Reyes López, que, en los inicios del siglo XX, los ordenamientos jurídicos se preocupaban más por los principios inspiradores del liberalismo⁸. Tales preceptos encontraban en la protección de la autonomía del individuo y en la ausencia de interferencia del Estado en el ámbito de dicha esfera sus mejores propósitos de orden político, económico y jurídico. Con la diversificación de la producción de bienes y el aumento en la prestación de servicios, las reglas de un derecho decimonónico exigirían ser revisadas.

Advertido sucintamente el contexto, se tiene que, frente a la empresa organizada, se hace presente el último eslabón de la cadena producción – distribución – comercialización. Este es el consumidor. Dicho sujeto se ve inmerso en una realidad económica en la cual tanto su capacidad adquisitiva como su posibilidad de consecución de recursos son el objetivo de productores de bienes y prestadores de servicios. Dada la capacidad de las organizaciones económicas, el consumidor se hace no solo presa, sino víctima de frecuentes abusos en el mercado. La idea de autonomía, propia del liberalismo e incrustada en el derecho privado, resulta insuficiente para prestar protección a este nuevo titular de derechos. La referida circulación masiva de bienes y servicios hizo exigibles nuevas formas de contratación que superaban el viejo molde del contrato tradicional. La presencia de cláusulas predispuestas por el contratante más fuerte se tornó en necesidad y, frente a una situación de sumisión por parte del adquirente de bienes y servicios, se hizo imperativa la intervención del Estado.

La realidad imperante desbordó el marco de la legislación y ocupó la actividad del constituyente. La insuficiencia del ordenamiento civil, para dar cuenta de nuevas situaciones del tráfico económico, dejaría de ser un asunto exclusivo del derecho privado para interesar al derecho público. Expresiones de esta nueva concepción del viejo contrato privado hallaron eco en varios preceptos de la Constitución Política de 1991. Así, por ejemplo, el artículo 333 de la Carta destaca la libertad de la iniciativa privada, pero le señala como límite el bien común y, a la libre competencia económica, le estatuye responsabilidades”.

La Corte Constitucional destacó tempranamente la existencia y necesidad de tales limitaciones a la autonomía contractual y, de contera, a la libertad empresarial. En la sentencia C-524 de 1995, M. P. Gaviria Díaz dijo:

(...) el Estado al regular la actividad económica (sic) cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural

de la Nación, o por razones de interés general o bien común (...) no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero **sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios,** etc. De ahí que se haya dicho que **“la autonomía de la voluntad y, por tanto, de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño; sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones”.** (subrayado fuera de texto).

De manera más reciente y como labor de una labor jurisprudencial de más largo aliento, ha dicho la Sala:

*“(...) Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que **las libertades económicas pueden ser limitadas**”.* (C-197 de 2012 M. P. Pretelt Chaljub)^[9].

La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor; inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece solo por la Constitución a priori y de una vez para siempre”. (Sentencia C-1141 de 2000).

De la anterior cita en extenso, se deriva sustento a la intervención –que aquí se pretende– del estado en la vida económica en lo tocante a poner en plano de igualdad al consumidor y al productor y distribuidor de mercancías; se logra precisar la proyección de la jurisprudencia en cuanto a robustecer los derechos del consumidor en el Estado social de derecho que no rehúye la relación que se predica entre el desarrollo sostenible y la protección del consumidor en el marco de relaciones en las que la información inclina la balanza hacia un extremo en el

que se termina impactando negativamente, por contera, al ambiente sano del cual somos titulares todos los habitantes.

En ese mismo orden de ideas, el derecho de información que le asiste al consumidor tiene un sentido proteccionista para sí en el contexto de una relación comercial con el productor y distribuidor de mercancías, es decir, se parte de la asimetría informativa o “el desequilibrio en las relaciones de consumo está regido por la desigualdad en la información; los profesionales conocen los bienes y servicios que lanzan al mercado, mientras que los consumidores, muchas veces”¹⁰, son incapaces de conocer lo que se está ofreciendo en el mercado y el derecho a la información es el instrumento de rango constitucional otorgado al consumidor y que deviene en desarrollo legal.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho a la información como un derecho de rango constitucional, contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual, tiene por objeto reducir la disparidad entre consumidores y profesionales, con el fin de permitirles a aquellos tomar decisiones conscientes respecto de los productos o servicios que pretendan adquirir.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el derecho de información es una política de protección que tiene como objetivo que el consumidor pueda tomar una decisión consciente de contratar determinado bien o servicio, y su contenido comprende que la información transmitida por el profesional debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en la cual se mencione como mínimo el precio, las instrucciones de uso, las garantías, la fecha de vencimiento, el peso, volumen y las respectivas contraindicaciones.

8. ANÁLISIS COMPARADO

La lucha contra la obsolescencia programada ha ganado terreno en varias partes del mundo, con diferentes países adoptando medidas legislativas pioneras para enfrentar esta práctica que afecta tanto a los consumidores como al medio ambiente.

Bélgica fue uno de los primeros países en reconocer la importancia de abordar la obsolescencia programada, especialmente en productos relacionados con la energía. En febrero de 2012, el Senado belga adoptó una resolución que marcó un hito al recomendar la creación de un etiquetado a nivel europeo para informar sobre la vida útil de productos como bombillas, ordenadores y teléfonos móviles, así como sobre su posibilidad de reparación. Esta iniciativa buscaba empoderar a los consumidores con información crucial para tomar decisiones más sostenibles y responsables, al mismo tiempo que fomentaba una mayor transparencia por parte de los fabricantes.

Francia dio un paso más allá en la regulación de la obsolescencia programada al incluirla en su marco legal. En agosto de 2015, como parte de la Ley de Transición Energética, Francia tipificó la obsolescencia programada como un delito en su Código de Consumo. El artículo correspondiente establece que “queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada, definida como el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición”. Esta medida no solo penaliza a las empresas que intencionalmente acortan la vida útil de sus productos, sino que también busca disuadir esta

práctica, promoviendo productos más duraderos y reparables.

Ecuador se sumó a estos esfuerzos en 2016, cuando la Asamblea Nacional aprobó el “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, conocido como Código INGENIOS. En su disposición general vigesimoprimer, este código define la obsolescencia programada como “el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo”. La legislación ecuatoriana no solo reconoce el impacto negativo de la obsolescencia programada en la economía y el medio ambiente, sino que también la combate como parte de una estrategia más amplia de promoción de la innovación y el desarrollo sostenible.

En adición a estos ejemplos, otros países y regiones están comenzando a explorar medidas similares. La Unión Europea, por ejemplo, ha mostrado un interés creciente en la creación de marcos regulatorios que obliguen a los fabricantes a garantizar la reparabilidad y la durabilidad de sus productos, como parte de su estrategia para una economía circular. De manera similar, en varios estados de Estados Unidos, se están impulsando leyes de “derecho a reparar”, que buscan dar a los consumidores y talleres independientes la capacidad de reparar dispositivos sin restricciones impuestas por los fabricantes.

Estos avances legislativos a nivel global reflejan un cambio significativo en la forma en que los gobiernos y las sociedades abordan la relación entre consumo, sostenibilidad y responsabilidad empresarial. La prohibición de la obsolescencia programada se ha convertido en un aspecto clave para promover un desarrollo económico más equitativo y sustentable, donde los derechos de los consumidores y la preservación del medio ambiente ocupan un lugar central.

9. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, con esta iniciativa se busca proteger a los consumidores frente a los efectos de la obsolescencia programada mediante el establecimiento de lineamientos que garanticen sus derechos a la información, seguridad, salud y libertad de elección, conforme a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y desarrollado por la honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

Además, se reconoce que la obsolescencia programada no solo impacta negativamente a los consumidores, sino que también vulnera el derecho colectivo a un ambiente sano, afectando tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Este fenómeno contribuye al aumento de residuos, fomentando el deterioro ambiental y socavando los esfuerzos por alcanzar un desarrollo sostenible.

Por lo que este fenómeno debe ser legalmente regulado sin dejar de lado el estatuto del consumidor, por lo que esta legislación es una base relevante, una herramienta existente en el ordenamiento jurídico que ha sido sometida al riguroso estudio de las altas cortes y que, de una u otra forma, antes de ocuparnos de frenar la obsolescencia en forma específica, sirvió como primer muro de contención de esta práctica conatural al consumismo desbordado que define las sociedades actuales.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto inicial	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>Artículo 5º: Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p>Parágrafo. Los fabricantes deberán proporcionar a los consumidores y a los talleres de reparación independientes, en condiciones justas, acceso a la información necesaria para el diagnóstico y reparación, así como a las piezas de repuesto, para la mayoría de los equipos electrónicos digitales.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.</p>	<p>Artículo 5º: Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p>Parágrafo Primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los consumidores y a los talleres de reparación independientes, en condiciones justas, acceso a la información necesaria para el diagnóstico y reparación, así como a las piezas de repuesto, para la mayoría de los equipos electrónicos digitales.</p> <p>Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.</p>	<p>Se agrega este parágrafo segundo con el fin de cumplir con verdaderas garantías en un término idóneo para contar con los repuestos que necesiten estos elementos.</p>

11. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011 lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la

compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la

capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que

tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no... Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

12. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general; sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República durante el trámite del mismo.

13. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar trámite para primer debate al **Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente.



JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
344 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.

Artículo 2º: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Obsolescencia programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.

Dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.

Índice de reparación: Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.

Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporada en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones) ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Decisión Andina 351 de 1993.

Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.

Residuos eléctricos y electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.

Artículo 3º: Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo.

Artículo 4º. Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía.

Artículo 5º: Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

Parágrafo 1º. Los fabricantes deberán proporcionar a los consumidores y a los talleres de reparación independientes, en condiciones justas, acceso a la información necesaria para el diagnóstico y reparación, así como a las piezas de repuesto, para la mayoría de los equipos electrónicos digitales.

Parágrafo 2º. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.

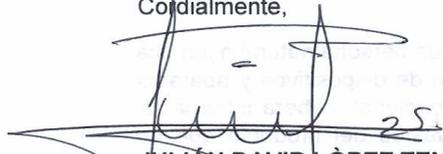
Artículo 6º. Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7º. Responsabilidad. Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8º. El Gobierno nacional, en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

Artículo 9º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2025

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 013 / 25 del 5 de febrero de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CONTENIDO

<p>Gaceta número 58 - Miércoles, 12 de febrero de 2025</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">NOTA ACLARATORIA</p> <p>Nota aclaratoria a Proyecto de Ley número 438 de 2024 Cámara, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones. 1</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del Proyecto de Ley número 446 de 2024 de Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones..... 17</p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 452 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación exalta, reconoce</p>	<p>Págs.</p> <p>y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbaocoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. 24</p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes texto propuesto del Proyecto de Ley número 344 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones. 32</p>
---	---